

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

| | | |
|---------------------------|-------------------|-------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 ps. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 " |
| PoseSIONES DE AFRICA..... | Un trimestre..... | 30 " |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 " |

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

| | |
|------------------|---------------|
| 125 pesetas..... | el 10 por 100 |
| 250 idem..... | el 20 por 100 |
| 500 idem..... | el 30 por 100 |
| 1.000 idem..... | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración 4 las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto aprobatorio de las adjuntas tarifas de honorarios que deberán percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 19 del actual se proceda a la elección parcial de un Senador por el Arzobispado de Santiago de Compostela.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre pesca fluvial.

Otro idem id. un proyecto de ley sobre organización, fines y funcionamiento de los Sindicatos agrícolas.

Otro autorizando a la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas para gastar 186.843 pesetas en la adquisición de los aparatos que se expresan.

Otro nombrando a D. Juan Manella y Corrales para una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, vacante en el Cuerpo de Montes.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Lorca (Murcia).

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente promovido por varios fundidores tipográficos de Madrid y Barcelona en solicitud de exención de tributo por la tercera parte de las máquinas que poseen.

Otra autorizando las cesiones de aguardientes compuestos y licores que los fabricantes puedan hacer entre sí.
Otra autorizando a la Sociedad Unión Alcololera para elaborar alcohol desnaturalizado.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden jubilando al Oficial de segunda clase, adserito a la Administración del Correo Central, D. Juan Rodríguez Méndez.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Convocando a oposiciones para proveer una plaza de Auxiliar de quinta clase, Oficial de la de quintos de este Tribunal.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Tribunal de oposiciones.—Convocando a los opositores a las cátedras de Inglés de los Institutos de Las Palmas y Gijón.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Octubre último.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Concurso para la provisión de la plaza de Subdelegado de Medicina del partido de Torrelaguna.

Distrito universitario de Zaragoza.—Convocatoria para oposiciones a Escuelas elementales de niños.

Universidad de Valladolid.—Concurso para la provisión de

una plaza de Ayudante gratuito, vacante en el Instituto de Santander.

Universidad de Santiago.—Clasificación y propuesta de aspirantes a Escuelas anunciadas a concurso de ascenso.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Edictos de las Delegaciones de Hacienda de Huelva, Jaén y Oviedo citando a los sujetos que se expresan.

Escuela de Artes e Industrias de Logroño.—Concurso para proveer dos plazas de Ayudantes meritorios sin sueldo.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Calzada de Oropesa.—Subasta para la constitución de un edificio con destino a casa cuartel para la Guardia civil.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía general Española de Alumbrado, Calefacción y Fuerza motriz a base de alcohol.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 y 158 del Código de Comercio.

Banco del Comercio.—Compañía Arrendataria de Tabacos.

Bolsa.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 57 y 58 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con lo informado por la Junta de Urbanización y Obras del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en aprobar las adjuntas tarifas de honorarios que deberán percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eugenio Montero Ríos.

TARIFA DE HONORARIOS

QUE HAN DE PERCIBIR LOS ARQUITECTOS POR LOS TRABAJOS DE SU PROFESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

OBRAS DE NUEVA PLANTA

Toda construcción exige del Arquitecto el trazado del anteproyecto y del proyecto, así como los trabajos necesarios para la ejecución de las obras y la liquidación de los gastos hechos en ellas.

Se entiende por anteproyecto el conjunto de trazas hechas a escala bastantes para definir de un modo aproximado la obra

á que se refiere y para establecer un avance del presupuesto, pero insuficiente para llevar á cabo la construcción.

Se entiende por proyecto el conjunto de los planos y documentos precisos en cada caso y estudiados en las condiciones y con la detención necesarias para que otro facultativo distinto del autor pueda dirigir con arreglo á ellos las obras correspondientes.

A fin de que se gradúen los honorarios en relación con la importancia del trabajo desarrollado por el facultativo y á la vez con el coste total de las obras, se clasifican éstas en grupos del modo siguiente:

Primer grupo.

- Cobertizos.
- Lavaderos al descubierto de poca importancia ó cubiertos con suma sencillez.
- Edificios rurales y agrícolas ordinarios.
- Edificios con grandes naves y espacios diáfanos, como almacenes, gimnasios, picaderos, etc.
- Ensanche y reforma de poblaciones en presupuestos superiores á 10 millones de pesetas.
- Trabajos similares.

Segundo grupo.

- Caminos vecinales y de utilidad privada.
- Puentes, acequias y canales de riego de servicio particular.
- Lavaderos, mataderos y casas de baño de segundo orden.
- Casas de vecindad con cuartos de alquiler inferior por término medio á 25 pesetas mensuales.
- Establos, cuadras y cocheras de poca importancia.
- Edificios para industrias agrícolas ó para fábricas de carácter público ó privado que estén compuestos de grandes salas ó talleres, sin comprender la instalación de las máquinas y aparatos correspondientes.
- Ensanche y reforma de poblaciones en presupuestos inferiores á 10 millones de pesetas.
- Trabajos similares.

Tercer grupo.

- Lavaderos, mataderos y casas de baño de primer orden.
- Cementerios, no comprendiéndose las capillas, panteones y demás edificaciones anexas de carácter artístico ó monumental.
- Barrios de obreros.
- Casas de habitación ó de alquiler, ya se construyan en la ciudad ó en el campo, con cuartos que renten entre 25 y 250 pesetas mensuales.
- Establos, cuadras y cocheras de importancia.
- Edificios destinados á la instrucción pública, á la beneficencia y á la corrección penal.
- Trabajos similares.

Cuarto grupo.

- Conducción y distribución de aguas para el abastecimiento de las mismas.
- Aprovechamientos de aguas para usos industriales de utilidad privada.
- Alcantarillado y demás obras de saneamiento de poblaciones.
- Casas de habitación ó de alquiler, ya se construyan en la ciudad ó en el campo, con cuartos que renten más de 250 pesetas mensuales.
- Chalets aislados.
- Pabellones de Sociedades ó particulares de carácter provincial para fiestas populares.
- Plazas de toros, frontones, circos y teatros de segundo orden.
- Asilos, cárceles y hospitales, etc., de gran importancia.
- Iglesias parroquiales y otros edificios religiosos de mediana importancia.
- Edificios administrativos de todo género.
- Trabajos similares.

Quinto grupo.

- Hoteles ó palacios de propiedad particular.
- Panteones.
- Iglesias y edificios religiosos de gran importancia.
- Museos, casinos, círculos y teatros de primer orden.
- Edificios para exposiciones.
- Trabajos similares.

Sexto grupo.

- Monumentos conmemorativos, arcos de triunfo, fuentes monumentales y pedestales de estatuas.
- Restauraciones que por su carácter artístico no pueden considerarse como meras obras de reforma.
- Decoración interior y mueblaje de los edificios.
- Decoración de la vía pública con ocasión de fiestas populares.
- Trabajos similares.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa á las casas de vecindad se deducirán las rentas tomando el promedio de los alquileres de los distintos cuartos, ya tengan ó no huecos á fachada, excluyendo la planta baja y las habitaciones construidas en el vano de armaduras.

Cuando la obra ó proyecto se componga de varias construcciones de diversa índole ó importancia, se calcularán los honorarios para cada una de ellas con arreglo al grupo á que pertenezca.

Los honorarios correspondientes á cada uno de estos grupos en función del coste de las obras se hallan determinados en el cuadro que se dispone á continuación:

TARIFA PRIMERA

Honorarios correspondientes á obras de nueva planta.

| COSTE TOTAL Pesetas. | PRIMER GRUPO | SEGUNDO GRUPO | TERCER GRUPO | CUARTO GRUPO | QUINTO GRUPO | SEXTO GRUPO |
|----------------------|--------------|---------------|--------------|--------------|--------------|-------------|
| Hasta 2.500 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| — 5.000 | 4'90 | 5'90 | 6'90 | 7'90 | 8'90 | 9'90 |
| — 7.500 | 4'80 | 5'80 | 6'80 | 7'80 | 8'80 | 9'80 |
| — 10.500 | 4'70 | 5'70 | 6'70 | 7'70 | 8'70 | 9'70 |
| — 13.500 | 4'60 | 5'60 | 6'60 | 7'60 | 8'60 | 9'60 |
| — 17.000 | 4'50 | 5'50 | 6'50 | 7'50 | 8'50 | 9'50 |
| — 20.500 | 4'40 | 5'40 | 6'40 | 7'40 | 8'40 | 9'40 |
| — 24.500 | 4'30 | 5'30 | 6'30 | 7'30 | 8'30 | 9'30 |
| — 28.500 | 4'20 | 5'20 | 6'20 | 7'20 | 8'20 | 9'20 |
| — 33.000 | 4'10 | 5'10 | 6'10 | 7'10 | 8'10 | 9'10 |
| — 37.500 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| — 42.500 | 3'90 | 4'90 | 5'90 | 6'90 | 7'90 | 8'90 |
| — 47.500 | 3'80 | 4'80 | 5'80 | 6'80 | 7'80 | 8'80 |
| — 53.000 | 3'70 | 4'70 | 5'70 | 6'70 | 7'70 | 8'70 |
| — 58.500 | 3'60 | 4'60 | 5'60 | 6'60 | 7'60 | 8'60 |
| — 64.500 | 3'50 | 4'50 | 5'50 | 6'50 | 7'50 | 8'50 |
| — 70.500 | 3'40 | 4'40 | 5'40 | 6'40 | 7'40 | 8'40 |
| — 77.000 | 3'30 | 4'30 | 5'30 | 6'30 | 7'30 | 8'30 |
| — 84.000 | 3'20 | 4'20 | 5'20 | 6'20 | 7'20 | 8'20 |
| — 91.500 | 3'10 | 4'10 | 5'10 | 6'10 | 7'10 | 8'10 |
| — 99.500 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| — 108.000 | 2'90 | 3'90 | 4'90 | 5'90 | 6'90 | 7'90 |
| — 117.000 | 2'80 | 3'80 | 4'80 | 5'80 | 6'80 | 7'80 |
| — 126.500 | 2'70 | 3'70 | 4'70 | 5'70 | 6'70 | 7'70 |
| — 136.500 | 2'60 | 3'60 | 4'60 | 5'60 | 6'60 | 7'60 |
| — 147.000 | 2'50 | 3'50 | 4'50 | 5'50 | 6'50 | 7'50 |
| — 158.000 | 2'40 | 3'40 | 4'40 | 5'40 | 6'40 | 7'40 |
| — 170.000 | 2'30 | 3'30 | 4'30 | 5'30 | 6'30 | 7'30 |
| — 183.000 | 2'20 | 3'20 | 4'20 | 5'20 | 6'20 | 7'20 |
| — 197.000 | 2'10 | 3'10 | 4'10 | 5'10 | 6'10 | 7'10 |
| — 212.000 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| — 229.000 | 1'90 | 2'90 | 3'90 | 4'90 | 5'90 | 6'90 |
| — 248.000 | 1'80 | 2'80 | 3'80 | 4'80 | 5'80 | 6'80 |
| — 269.000 | 1'70 | 2'70 | 3'70 | 4'70 | 5'70 | 6'70 |
| — 292.000 | 1'60 | 2'60 | 3'60 | 4'60 | 5'60 | 6'60 |
| — 318.000 | 1'50 | 2'50 | 3'50 | 4'50 | 5'50 | 6'50 |
| — 347.000 | 1'40 | 2'40 | 3'40 | 4'40 | 5'40 | 6'40 |
| — 380.000 | 1'30 | 2'30 | 3'30 | 4'30 | 5'30 | 6'30 |
| — 418.000 | 1'20 | 2'20 | 3'20 | 4'20 | 5'20 | 6'20 |
| — 463.000 | 1'10 | 2'10 | 3'10 | 4'10 | 5'10 | 6'10 |
| — 518.000 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| — 589.000 | 0'90 | 1'90 | 2'90 | 3'90 | 4'90 | 5'90 |
| — 685.000 | 0'80 | 1'80 | 2'80 | 3'80 | 4'80 | 5'80 |
| — 817.000 | 0'70 | 1'70 | 2'70 | 3'70 | 4'70 | 5'70 |
| — 1.000.000 | 0'60 | 1'60 | 2'60 | 3'60 | 4'60 | 5'60 |
| Desde 1.000.000 | 0'50 | 1'50 | 2'50 | 3'50 | 4'50 | 5'50 |

El minimum de honorarios que podrá percibirse en cada uno de los distintos grupos será el siguiente:

| | |
|---------------------|-------------|
| En el primer grupo | 40 pesetas. |
| En el segundo grupo | 55 — |
| En el tercer grupo | 70 — |
| En el cuarto grupo | 85 — |
| En el quinto grupo | 100 — |
| En el sexto grupo | 115 — |

La cifra obtenida para los honorarios por la aplicación de los tantos por ciento de la tarifa anterior se entiende dividida en dos partes iguales: una, que corresponde al proyecto, y otra, á la dirección de la obra.

En la referente al proyecto se consideran comprendidos el estudio del anteproyecto, los planos detallados que constituyen la representación gráfica de aquél y los demás documentos que sean indispensables en el caso de que se trate de corresponder á la naturaleza y modo de ejecución de la obra, teniendo presente que la falta de cualquiera de ellos, cuando no sea necesario, no podrá dar lugar á descuento alguno. Si por cualquier causa hubiera que satisfacer aparte uno ó más de estos estudios, se entenderá que al anteproyecto corresponden el 20 por 100 de los honorarios totales; á la Memoria descriptiva, el 10 por 100; á los planos de proyecto, el 40 por 100; al pliego de condiciones, el 15 por 100, y al presupuesto el 15 por 100.

En la parte relativa á la dirección de la obra se comprende la inspección y vigilancia de la misma, la ejecución y entrega de los planos de obra, sus detalles y las Memorias de los distintos oficios, las liquidaciones, las certificaciones de plazos ó estados de obra, las correspondientes á las recepciones provisional y definitiva, y, en general, toda la documentación propia de la obra misma, como solicitudes y certificados para el Ayuntamiento, para el Registro de la propiedad, para el seguro de incendios y para la determinación de la cuota contributiva. Si sólo debe satisfacerse el importe de alguno ó de algunos de estos trabajos, se entenderá que corresponde á la dirección y vigilancia de las obras el 30 por 100 de los honorarios totales si se ejecutan por administración, y el 40 por 100 en las que se lleven á cabo por contrata; el 30 por 100, por los planos de obra, Memorias y detalles; y por las liquidaciones, el 15 por 100 en los ajustes á tanto alzado ó por unidad de superficie, y el 30 por 100 en las edificaciones contratadas por unidades de obra. Los demás trabajos y documentos se abonarán aparte, como certificaciones, mediciones ó tasaciones, con arreglo á las tarifas que se establecen más adelante.

Se entiende que para todo anteproyecto se ha hecho el avance del presupuesto, y para todo proyecto el presupuesto, aun cuando no se entreguen los detalles de este estudio si se trata de construcciones particulares.

Cuando la obra no se ejecute, los honorarios correspondientes á los estudios hechos se determinarán por el avance del presupuesto si sólo se ha presentado un anteproyecto, y por el presupuesto correspondiente si se entregó el proyecto.

En el caso de que se exija la entrega del presupuesto detallado se satisfará su importe además del de los planos.

Si la obra se lleva á cabo por administración y su coste excede al presupuesto, se deducirán los honorarios de la cifra total de éste si no se ha modificado el proyecto; si el aumento procede de estas modificaciones, la base para el cálculo de los honorarios será el coste real de la obra. Cuando este coste sea menor que el presupuesto, los honorarios se determinarán también por el coste.

En las obras por contrata se deducirán los honorarios de la cifra total del presupuesto, sea cualquiera la baja resultante de la subasta. En todos los casos en que no se hubiese reanudado el presupuesto, los honorarios se deducirán del coste real de la obra.

Se suponen incluidos en este coste total de la obra todos los trabajos necesarios para la ejecución y completa terminación de la misma y aquellos otros complementarios, como calificación, ventilación, instalación de alumbrado eléctrico, timbres, ascensores, etc., aun cuando estas obras no hayan sido ajustadas ni liquidadas por el Arquitecto, siempre que éste haya llevado la dirección general de la construcción.

Igualmente se tendrán en cuenta los materiales proporcionados, tanto por el propietario como por el contratista, los cuales se evaluarán como nuevos, y en general todos los materiales que el mismo propietario pueda comprar por su cuenta, así como los jornales de los obreros que haya querido emplear directamente. El coste total de la obra se determinará en el caso de contrata, sin deducción alguna, por los descuentos que puedan hacer los contratistas al realizar el cobro de todo ó parte de las obras ejecutadas.

No se consideran comprendidos en estos honorarios la administración de los fondos empleados en la obra, ó sea la reunión, examen, comprobación y aprobación de las cuentas correspondientes, que se retribuirá con el 1 por 100 de la cantidad invertida en aquélla; la peritación necesaria en los casos de expropiación de relativa importancia y distintos de la que tiene por objeto la determinación de las alineaciones ordinarias, pues en aquéllas regirán las tarifas correspondientes á la medición y tasación; no se comprenderán tampoco la adquisición de solares para la construcción y de las cantidades necesarias para pagarla, ni cualquier otro encargo que se haga al Arquitecto y que no tenga carácter pericial, cuya remuneración se acordará por convenios particulares.

En el caso de que la obra que haya de ejecutarse, por su índole especial ó por otra causa cualquiera, exija uno ó varios vigilantes ó sobrestantes, los gastos correspondientes serán satisfechos por cuenta y riesgo del propietario.

El Arquitecto nombrado para desempeñar un trabajo pericial cualquiera comprendido en esta tarifa ó en las siguientes, en unión de uno ó más compañeros, tiene derecho á percibir la totalidad de los honorarios como si actuase solo.

El importe de los honorarios se abonará dentro de los ocho días siguientes á la entrega del anteproyecto ó del proyecto, ya se ejecute ó no la obra, ó de cualquiera de los documentos especialmente tarifados cuando se haya encargado aparte al Arquitecto.

Los honorarios correspondientes á la dirección se abonarán al cumplimiento de los plazos convenidos previamente con el propietario. A falta de convenio, el Arquitecto tendrá derecho á percibirlos por terceras partes al cubrir la construcción, al terminar la obra y al presentar la liquidación final.

Los honorarios no satisfechos dentro de los dos meses subsiguientes á la presentación de la minuta devengarán desde la fecha de ésta un interés de 5 por 100 anual.

En los casos en que la dirección de las obras se remunere con un sueldo anual, se considerará como tipo regulador mínimo el de 5.000 pesetas, siempre que el Arquitecto pueda dirigir otros trabajos, y el de 10.000 si no le está permitido dirigir simultáneamente otras construcciones; entendiéndose que habrán de satisfacerse además los honorarios correspondientes al proyecto en conjunto ó á sus diversas partes con arreglo á esta tarifa primera.

En todo caso se le abonarán los sueldos ó jornales del personal facultativo ó práctico que, á su juicio, demanden los trabajos.

Los planos y dibujos son de propiedad exclusiva del Arquitecto, con arreglo á lo dispuesto por las leyes vigentes, á no mediar convenio con el propietario ó adquisición por parte de éste del expresado derecho de propiedad.

Los Arquitectos tendrán la facultad de estampar ó gravar su nombre y apellidos en un lugar preferente de la construcción.

Si el Arquitecto fuese á la vez contratista de la obra, no tendrá derecho á honorarios por el proyecto ni por la dirección.

CAPITULO II

OBRAS QUE NO SEAN DE NUEVA PLANTA

TARIFA II

Honorarios correspondientes á obra de reforma, reparación y demolición.

Cuando las obras de reforma ó reparación no exijan planos, Memoria, pliego de condiciones, presupuesto ni otro estudio especial, los honorarios correspondientes á la primera visita, seguida de informe verbal ó escrito, serán de 50 pesetas, y de 10 cada una de las sucesivas.

Cuando las obras exijan un proyecto desarrollado en las condiciones apropiadas al caso y al modo de ejecución de las obras, compuesto de los planos y documentos necesarios, se considerarán para el percibo de honorarios como obras de nueva planta.

Cuando para la ejecución de estas obras sólo sea preciso alguno ó algunos de los documentos del proyecto, se percibirá el importe de éstos por separado, y se abonarán además por la dirección los honorarios indicados en el primer párrafo de esta tarifa.

En las obras de reparación, demolición ó consolidación que ofrezcan peligros especiales para los operarios ú otras personas, ó que comprometan la seguridad de la construcción, y, por lo tanto, impongan grave responsabilidad al Arquitecto, los honorarios de la dirección serán el triple de los establecidos anteriormente para los casos ordinarios.

Los honorarios de los Arquitectos del Estado por las obras de construcción, reforma ó reparación de los edificios dependientes de los diversos Ministerios y demás Centros administrativos, se regularán también por las presentes tarifas.

CAPITULO III

DESLINDE DE TERRENOS, SOLARES Y EDIFICIOS

Se entiende por terreno, á los efectos de esta tarifa, el que no esté comprendido en los planos del interior ó del ensanche de una población, ni se destine á la construcción de casas para habitación del propietario ó de otras personas.

Se entiende por solar la porción de terreno, ya esté comprendido en los planos del interior ó del ensanche, ya fuera de estos límites, que se destine á la construcción de casa-habitación, aunque quede en él parte descubierta, siempre que esté cercada y dedicada á patios, jardines, etc.

En los casos en que todavía pueda ofrecer duda esta clasificación, se entenderá por solar la porción de terreno cuyo valor se aprecie por las unidades superficiales empleadas en la localidad para la medición y venta de solares, siempre que el precio de esta unidad sea igual ó mayor que el cuádruplo del valor medio correspondiente de las heredades, huertas ó terrenos del mismo término municipal.

TARIFA III

Honorarios correspondientes á los deslindes de terrenos, solares y edificios.

Deslinde de terrenos.—Si se ejecuta sobre los mismos sin levantar plano, ya sea con acta, ya sin ella, 0'50 pesetas por metro lineal de perímetro deslindado. Levantado el plano, una peseta por metro.

Deslinde de solares.—Si se ejecuta sobre el terreno sin levantar plano, y ya sea con acta, ya sin ella, una peseta por metro lineal de perímetro deslindado. Levantando el plano, dos pesetas por metro.

Deslinde de edificios (cuando no esté incluido entre los trabajos correspondientes á las obras de nueva planta).—Si se ejecuta sobre el terreno sin levantar plano, y ya sea con acta, ya sin ella, dos pesetas por metro lineal del perímetro deslin-

dado en la base, y si hubiera necesidad ó conveniencia de deslindar una parte cualquiera del perímetro de las plantas superiores se añadirán dos pesetas por cada metro lineal deslindado. Si se levanta el plano, cuatro pesetas por cada metro lineal de perímetro deslindado, ya sea de planta baja, ya de las superiores.

El minimum de percepción para estos honorarios será el de 15 pesetas para los deslindes de terrenos, el de 20 pesetas para los de los solares y el de 25 para los de edificios, no levantando el plano; en el caso de que se entregue éste, las cifras mínimas de honorarios serán dobles de las anteriores. Cuando después de practicado el deslinde se lleve á cabo el amojonamiento se aumentarán los honorarios de esta tarifa en un 50 por 100, sin perjuicio del abono de los jornales y materiales empleados en esta operación, que se hará aparte por el propietario.

Los honorarios por la determinación de alineaciones ó rasantas de una población ó parte de ella se fijarán con arreglo á esta tarifa; en el caso de que además se midan ó se taseen las superficies expropiables ó apropiables, se aplicarán á estos trabajos las tarifas de medición y de tasación de solares.

CAPITULO IV

MEDICIÓN DE TERRENOS, SOLARES Y EDIFICIOS

TARIFA IV

Honorarios por medición de terrenos.—Terrenos llanos ó ligeramente quebrados.

| | | | |
|--|---|------|---|
| Hasta 50 hectáreas, 2'00 pesetas por hectárea. | — | 1'90 | — |
| — 150 | — | 1'80 | — |
| — 250 | — | 1'70 | — |
| — 400 | — | 1'60 | — |
| — 550 | — | 1'50 | — |
| — 750 | — | 1'40 | — |
| — 1.000 | — | 1'30 | — |
| — 1.300 | — | 1'20 | — |
| — 1.800 | — | 1'10 | — |
| — 2.400 | — | 1'00 | — |
| — 3.100 | — | 0'90 | — |
| — 4.000 | — | 0'80 | — |
| — 5.000 | — | — | — |

En terrenos *quebrados* se aplicará la escala anterior con un aumento de 0'15 pesetas en cada coeficiente.

En terrenos *muy quebrados* se aplicará también la misma escala con un aumento de 0'25 pesetas cada coeficiente.

El minimum de percepción de honorarios para esta tarifa será de 50 pesetas para los terrenos *llanos*, de 60 para los *quebrados* y de 75 para los *muy quebrados*.

Cuando se trate de dividir los terrenos en parcelas, los honorarios serán dobles de los marcados en esta tarifa.

En todos los casos se entregarán al propietario el plano y la certificación correspondiente.

TARIFA V

Honorarios por medición de solares.

| | | | |
|---|---|------|---|
| Hasta 100 metros cuadrados, 0'50 ptas. por metro cuadrado | — | 0'48 | — |
| — 150 | — | 0'46 | — |
| — 200 | — | 0'44 | — |
| — 250 | — | 0'42 | — |
| — 300 | — | 0'40 | — |
| — 350 | — | 0'38 | — |
| — 400 | — | 0'36 | — |
| — 500 | — | 0'34 | — |
| — 600 | — | 0'32 | — |
| — 700 | — | 0'30 | — |
| — 800 | — | 0'29 | — |
| — 1.000 | — | 0'28 | — |
| — 1.200 | — | 0'27 | — |
| — 1.400 | — | 0'26 | — |
| — 1.600 | — | 0'25 | — |
| — 1.900 | — | 0'24 | — |
| — 2.200 | — | 0'23 | — |
| — 2.600 | — | 0'22 | — |
| — 3.100 | — | 0'21 | — |
| — 3.700 | — | 0'20 | — |
| — 4.400 | — | 0'19 | — |
| — 5.200 | — | 0'18 | — |
| — 6.100 | — | 0'17 | — |
| — 7.200 | — | 0'16 | — |
| — 8.500 | — | 0'15 | — |
| — 10.000 | — | 0'14 | — |
| — 11.800 | — | 0'13 | — |
| — 14.800 | — | 0'12 | — |
| — 16.800 | — | 0'11 | — |
| — 20.000 | — | 0'10 | — |
| Desde 20.000 | — | — | — |

El minimum de percepción de honorarios para esta tarifa será de 30 pesetas.

Los honorarios por levantamiento de planos geométricos ó topográficos de poblaciones se determinarán por esta tarifa.

Los correspondientes á las divisiones de manzanas ó partes de las mismas en solares serán dobles de los señalados para la medición, comprendiendo en ellos los de los planos respectivos, que, así como la certificación, deberán entregarse al propietario en todos los casos.

TARIFA VI

Honorarios por medición de edificios.

| | | | |
|---|---|------|---|
| Hasta 100 metros cuadrados, 1'00 ptas. por metro cuadrado | — | 0'96 | — |
| — 150 | — | 0'92 | — |
| — 200 | — | 0'88 | — |
| — 250 | — | 0'84 | — |
| — 300 | — | 0'80 | — |
| — 350 | — | 0'76 | — |
| — 400 | — | 0'72 | — |
| — 500 | — | 0'68 | — |
| — 600 | — | 0'64 | — |
| — 700 | — | 0'60 | — |
| — 800 | — | 0'58 | — |
| — 1.000 | — | 0'56 | — |
| — 1.200 | — | 0'54 | — |
| — 1.400 | — | 0'52 | — |
| — 1.600 | — | 0'50 | — |
| — 1.900 | — | 0'48 | — |
| — 2.200 | — | 0'46 | — |
| — 2.600 | — | 0'44 | — |
| — 3.100 | — | 0'42 | — |
| — 3.700 | — | 0'40 | — |
| — 4.400 | — | 0'38 | — |
| — 5.200 | — | 0'36 | — |
| — 6.100 | — | 0'34 | — |
| — 7.200 | — | 0'32 | — |
| — 8.500 | — | 0'30 | — |
| — 10.000 | — | 0'28 | — |
| — 11.800 | — | 0'26 | — |
| — 14.000 | — | 0'24 | — |
| — 16.800 | — | 0'22 | — |
| — 20.000 | — | 0'20 | — |
| Desde 20.000 en adelante | — | — | — |

Se le entregarán siempre al interesado el plano ó los planos necesarios.

Si sólo se entregara el plano de una planta se aplicará la tarifa 6.^a Si se entregan los planos de dos ó más plantas, los honorarios serán los determinados por la tarifa para la primera planta, y el 75 por 100 de ellos para cada una de las sucesivas, á menos que fueren de la misma distribución y sólo variasen los espesores de muros, en cuyo caso se remunerarían con el 50 por 100 de los honorarios fijados para dicha primera planta.

Si se dibujasen los planos correspondientes á los alzados y secciones, corresponderá á cada uno de estos trazados los mismos honorarios que se fijan en la tarifa 6.^a

Todos estos planos se presentarán delineados con tinta china ó con color, acuarelando ó rayando las fábricas. Además habrán de contener las cotas correspondientes á las principales dimensiones y á las líneas de construcción.

El minimum de percepción de honorarios para esta tarifa será de 75 pesetas.

Los deslindes y demás peritaciones necesarias para llegar á la determinación del área que haya de medirse, ya se trate de terrenos y solares, ó ya de edificios, se satisfarán separadamente, con arreglo á lo consignado en estas tarifas.

Si fuesen varios los propietarios y hubiera que entregar á cada uno la copia del plano ó de los planos de la medición de terrenos, solares ó edificios, estos ejemplares sucesivos se abonarán aparte, con arreglo á la tarifa 9.^a

El Arquitecto no será responsable de errores que no pasen del 3 por 100 en la medición de solares, del 4 por 100 en terrenos de gran extensión y del 5 por 100 en edificios:

Los honorarios por aforos de agua se abonarán á razón de: 30 á 60 pesetas hasta 100 metros cúbicos por hora.
45 á 90 — 200 —
60 á 120 — 500 —

según las condiciones del cauce, acequia ó tubería y el procedimiento que se emplee.

CAPÍTULO V

TASACIONES DE FINCAS Y SUS RENTAS

TARIFA VII

Honorarios por tasación de terrenos y solares.

| TASACIÓN EN PESETAS | TANTO POR 100 de honorarios. |
|----------------------------------|------------------------------|
| Hasta 6.000..... | 0'70 |
| — 7.000..... | 0'65 |
| — 8.000..... | 0'60 |
| — 10.000..... | 0'55 |
| — 12.500..... | 0'50 |
| — 25.000..... | 0'48 |
| — 37.500..... | 0'46 |
| — 50.000..... | 0'44 |
| — 75.000..... | 0'42 |
| — 100.000..... | 0'40 |
| — 125.000..... | 0'38 |
| — 150.000..... | 0'36 |
| — 175.000..... | 0'34 |
| — 200.000..... | 0'32 |
| — 225.000..... | 0'30 |
| — 250.000..... | 0'28 |
| — 325.000..... | 0'26 |
| — 500.000..... | 0'24 |
| — 625.000..... | 0'22 |
| — 750.000..... | 0'21 |
| — 1.000.000..... | 0'20 |
| — 1.250.000..... | 0'19 |
| — 1.500.000..... | 0'18 |
| — 1.750.000..... | 0'17 |
| — 2.000.000..... | 0'16 |
| Desde 2.000.000 en adelante..... | 0'15 |

TARIFA VIII

Honorarios por tasación de edificios.

| TASACIÓN EN PESETAS | TANTO POR 100 de honorarios. |
|----------------------------------|------------------------------|
| Hasta 6.000..... | 1'40 |
| — 7.000..... | 1'30 |
| — 8.000..... | 1'20 |
| — 10.000..... | 1'10 |
| — 12.500..... | 1'00 |
| — 25.000..... | 0'96 |
| — 37.500..... | 0'92 |
| — 50.000..... | 0'88 |
| — 75.000..... | 0'84 |
| — 100.000..... | 0'80 |
| — 125.000..... | 0'76 |
| — 150.000..... | 0'72 |
| — 175.000..... | 0'68 |
| — 200.000..... | 0'64 |
| — 225.000..... | 0'60 |
| — 250.000..... | 0'56 |
| — 325.000..... | 0'52 |
| — 500.000..... | 0'48 |
| — 625.000..... | 0'44 |
| — 750.000..... | 0'42 |
| — 1.000.000..... | 0'40 |
| — 1.250.000..... | 0'38 |
| — 1.500.000..... | 0'36 |
| — 1.750.000..... | 0'34 |
| — 2.000.000..... | 0'32 |
| Desde 2.000.000 en adelante..... | 0'30 |

El minimum de percepción de honorarios para estas tarifas será de 35 pesetas para la 7.^a y de 70 pesetas para la 8.^a

Los honorarios correspondientes al deslinde y á la medición se pagarán aparte cuando sea necesario verificar estos trabajos para hacer la tasación, es decir, cuando el Arquitecto á quien se encargue ésta no disponga de certificaciones de otros facultativos referentes á aquellas operaciones.

Si se encargase al Arquitecto la division de terrenos ó de manzanas ó partes de las mismas y la tasación de las parcelas ó solares resultantes, tendrá derecho á percibir los honorarios correspondientes por la medición y division, es decir, el doble de los señalados en las tarifas 4.^a ó 5.^a, según el caso, y los que se refieren á la tasación de cada uno de las dichas parcelas ó solares, con arreglo á la tarifa 7.^a

La tarifa 8.^a se aplicará á la tasación de derribos y aprovechamientos de materiales y á la valoración de daños y perjuicios por causa de incendio.

Se aplicarán también, así como las 4.^a, 5.^a y 6.^a, á las permutas, inventarios y testamentarias, teniendo en cuenta se-

paradamente cada una de las porciones ó fincas que se midan ó tansen.

TARIFA IX.

Honorarios correspondientes á la tasación de las rentas.

| | |
|--|--------|
| Hasta 5.000 pesetas de renta, el 4 por 100 de la misma | — |
| — 12.500 — — — — — | 3'50 — |
| — 25.000 — — — — — | 3'00 — |
| — 50.000 — — — — — | 2'50 — |
| De 50.000 en adelante | 2'00 — |

El minimum de percepción de honorarios para esta tarifa será de 25 pesetas.

Se entiende que estos honorarios sólo se devengarán cuando el Arquitecto encargado de redactar el documento necesario para la determinación de la cuota contributiva no haya dirigido las obras correspondientes, ó cuando, como determina la instrucción de 14 de Agosto de 1900, relativa á la formación del registro fiscal, actúe de perito tercero.

Esta tarifa se aplicará á la tasación de alquileres cuando se haya hecho por un Arquitecto que no haya dirigido la construcción.

Los honorarios por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, y demás fincas urbanas declaradas enajenables por el Estado, se ajustarán á la instrucción definitiva correspondiente, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Los honorarios devengados por todas y cada una de las diligencias que practiquen los Arquitectos, ó se las encomienden por los Juzgados ó Tribunales, serán los asignados en estas tarifas, con arreglo al art. 341 del Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, hoy vigente, sobre Aranceles judiciales.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTOS, CONSULTAS, EXAMEN DE PLANOS, TÍTULOS Ó OTROS DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES É INFORMES

Los reconocimientos de terrenos ó de construcciones y el examen de planos, títulos y otros documentos no devengarán derechos cuando formen parte de trabajos del proyecto ó de la dirección de obras por los cuales se presente cuenta de honorarios.

Tampoco devengarán derechos las certificaciones en que se haga constar el resultado de un trabajo cualquiera por el cual se presente cuenta de honorarios.

TARIFA X

Honorarios por reconocimientos, consultas, examen de planos, títulos ó otros documentos, certificaciones, informes y copias de planos.

Los reconocimientos de terrenos ó de construcciones, ya estén terminadas ó en curso de ejecución, se remunerarán á razón de 20 pesetas por hora que dure el trabajo. Si éste fuera de mucho interés y grave responsabilidad, le corresponderán los honorarios que en conciencia reclame el Arquitecto. En todo caso se abonarán aparte los gastos de peonaje auxiliar y otros que puedan ocurrir.

Por el examen de títulos, planos y otros documentos que se lleven á casa del Arquitecto se abonarán 30 pesetas, y 60 si el Arquitecto ha tenido que buscarlos en oficinas públicas ó privadas.

Las consultas se abonarán á razón de 20 pesetas cada una. Las certificaciones se abonarán á razón de 15 pesetas.

Los honorarios por informes periciales de importancia, sostenimiento de correspondencia sobre asuntos técnicos de interés, ejecución de cálculos detenidos de todo género y la de planos ó dibujos especiales que no puedan ni deban comprenderse entre los que consideran estas tarifas, se fijarán según aconseje la prudencia del facultativo y en relación con el trabajo desarrollado por éste.

Las copias de planos ó otros documentos de cualquier clase exigidos por los interesados, cuando haya más de uno, ó que constituyan el duplicado, ó los sucesivos ejemplares del proyecto que haya que presentar en algún Centro administrativo, además del que se debe al propietario y del que ha de servir para la obra, se satisfarán con arreglo al coste material de la ejecución de la copia, más 15 pesetas por cada una por razón de la firma que certifique su exactitud.

Si el proyecto que ha de copiarse, fuera de estos casos, corresponde á una obra construída ó para la que se haya redactado el presupuesto, los honorarios se determinarán tomando la quinta parte de la que corresponde á los planos, según la tarifa primera y reglas subsiguientes para su aplicación.

Las copias de los planos al ferroprosuato se satisfarán á razón de 10 pesetas por cada hoja que no pase de un metro cuadrado.

CAPÍTULO VII

TRABAJOS EJECUTADOS FUERA DE LA RESIDENCIA DEL ARQUITECTO

Todos los trabajos tarifados en los capítulos anteriores se suponen verificados en el lugar de la residencia del Arquitecto; á algunos de ellos, como los referentes á planos y otros documentos que se dibujan ó se redactan en su estudio, corresponden siempre los honorarios señalados en aquellas mismas tarifas, sin variación alguna; pero los que se ejecuten fuera de la población en que reside el Arquitecto se ajustarán á la

TARIFA 11.

Los honorarios por la dirección de las obras de nueva planta y la de las de reforma y reparación que se lleven á cabo fuera del término municipal en que reside el facultativo, se recargarán en un 50 por 100 de los tipos normales.

Por los trabajos de deslinde, medición y tasación, reconocimientos y otras peritaciones, se abonarán como dietas, además de los derechos correspondientes, 60 pesetas por cada día ó parte de él que deba pasar el Arquitecto fuera de su residencia, y 80 si también pasa la noche fuera de su domicilio.

En todo caso se le abonarán los gastos de viaje, en primera clase ó en asientos equivalentes.

Si necesita ayudantes ó auxiliares se abonarán también á éstos las dietas de 30 y 15 pesetas, respectivamente, por cada día ó parte de él, á 40 y 20 cuando pasen la noche fuera de su casa, y los gastos de viaje, en segunda para los primeros y en tercera para los segundos.

Cuando los trabajos á que se refiere esta tarifa se ejecuten en el mismo término municipal, pero en el extrarradio de la población ó á gran distancia de la casa donde vive el facultativo, tendrá también derecho al abono de los gastos de locomoción para él y sus auxiliares en las peritaciones en que sean necesarios.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, EUGENIO MONTERO RÍOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por el Arzobispado de Santiago de Compostela: Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 19 de Noviembre de 1905 se procederá á la elección parcial de un Senador por el Arzobispado de Santiago de Compostela.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre pesca fluvial.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

Al estudiar el Ministro que suscribe las necesidades de los diversos servicios confiados al Ministerio de Fomento, se ha encontrado con el de la pesca fluvial, que demanda, para su explotación y progreso, algunas reformas reclamadas ya por la opinión. Laboraron en esta materia las Cortes pasadas. El Senado hizo objeto de sus sabias deliberaciones un proyecto de ley que fué votado, quedando pendiente de discusión en el Congreso.

Consecuente el Ministro que suscribe con sus propósitos de abordar estos problemas de interés nacional, atendiendo más á las corrientes de opinión y á los criterios colectivos que al criterio individual, á fin de lograr de esta suerte reformas estables que lleven desde el primer momento la conformidad y aquiescencia pública, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley sobre pesca fluvial, que es reproducción íntegra del discutido y votado por el Senado en la pasada legislatura.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—ALVARO FIGUEROA.

PROYECTO DE LEY

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la conservación, propagación y protección de toda clase de peces que viven y se desarrollan en aguas dulces, natural ó artificialmente.

DEL DERECHO DE PESCAR

Art. 2.º Son aguas públicas ó del dominio público las pluviales que procedan inmediatamente de las lluvias y los ríos, y los lagos ó lagunas formados por la Naturaleza que ocupen terrenos públicos.

Son aguas de la propiedad de particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio.

Alveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Son de propiedad privada los cauces de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales que atraviesan fincas de dominio particular. Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Son riberas las fajas laterales de los alveos de los ríos comprendidas entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcanzan en sus mayores avenidas ordinarias: y márgenes, las zonas laterales que lindan con las riberas. Unas y otras están sujetas á la servidumbre de camino de sirga en una zona de tres metros.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es de propiedad del Estado, que puede arrendarla á particulares ó Sociedades piscícolas, en contratos que apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En las aguas dulces de dominio público no arrendadas pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, obteniendo previamente licencia del Gobierno civil de la provincia, y no embarazando el curso del agua ni deteriorando el canal ó sus márgenes.

Art. 5.º En las aguas de propiedad privada sólo podrán pescar el dueño y los que éste autorice.

Art. 6.º El propietario de aguas dulces privadas puede delegar en un tercero el derecho que reconoce el anterior artículo, sin otras restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 7.º Si las aguas perteneciesen á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que los represente, tiene derecho de pesca; pero no podrá conceder permiso para pescar á otro que no sea su representante mientras no obtenga el consentimiento de los dueños que reúnan á lo menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 8.º El derecho de pescar corresponde al arrendatario, si en el contrato de arriendo no se estipulare lo contrario.

Art. 9.º Si la finca estuviese dada en usufructo ó enfiteusis, el derecho de pescar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando se halle su administración en depósito judicial ó voluntario, incumbe al Administrador ó Depositario la facultad de conceder ó negar el permiso para pescar.

Art. 10. Los dueños de las riberas ó márgenes de los ríos están obligados á facilitar y cuidar las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas.

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Art. 11. Queda absolutamente prohibido el uso de dinamita ú otra materia explosiva, cloruro de cal, beleño, coca, torvisco ó cualquier otra sustancia venenosa para facilitar la pesca. Ni aun los propietarios de las lagunas, charcas, estanques ú otros depósitos de agua podrán emplear estos medios.

Art. 12. Queda asimismo prohibido en todo tiempo:
1.º Pescar de noche con luz.

2.º Establecer presas, estacadas ó aparatos que obstruyan el paso de los peces en los ríos y en los arroyos, canales y acequias, aun en dominio privado, si sus aguas comunican con las de dominio público, así como pescar con artes fijos y redes de arrastre.

3.º Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir la vegetación de las márgenes ó los pedregales donde los peces desovan, y variar de cualquier modo el curso de las aguas con objeto de pescar.

4.º Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

5.º Que los establecimientos industriales arrojen á las aguas sustancias de propiedades nocivas para la pesca.

6.º Destruir, inutilizar ó variar del punto donde se encuentran los aparatos de incubación artificial á los desovaderos establecidos por otras personas, enturbiar las aguas en que estén sumergidos ó arrojar materias que perjudiquen á sus gérmenes.

7.º Usar cualquiera clase de redes ó aparatos destinados á pescar las crias, cuyas mallas ó lúces sean menores que las que se señalarán en el reglamento.

8.º El empleo de redes que cubran más de las dos terceras partes de río y no dejen libre la parte más profunda del mismo.

Art. 13. Las épocas de veda, en las que se prohíbe en absoluto pescar, serán las siguientes:

Para el salmón y la trucha de mar, desde 1.º de Agosto hasta 1.º de Febrero.

Para la trucha común, desde 15 de Noviembre hasta 1.º de Abril.

Para todas las demás especies, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

Art. 14. Pasadas las épocas de veda subsistirá la prohibición de capturar las crias, especialmente de salmónidos. Los pescadores deberán arrojarlas otra vez al agua si no alcanzan las dimensiones que señalará el reglamento.

Art. 15. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de pesca durante las temporadas de la veda respectiva, y en todo tiempo la de las crias que no alcancen las dimensiones legales, á no ser que se acredite que proceden de aguas de dominio privado.

Art. 16. Queda asimismo prohibida la venta, en todo tiempo, de pesca cogida con el empleo de la dinamita ó de de cualquier sustancia venenosa.

Art. 17. El Gobierno autorizará en tiempo de veda, y con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura existentes, y creados por el Real decreto de 7 de Junio de 1901, ó que en adelante se establezcan de peces adultos de cualquier especie; así como la captura y transporte en todo tiempo de las crias y la circulación de nuevos destinados á los mismos objetos y á la repoblación de las aguas empobrecidas.

Art. 18. En arroyos y ríos no navegables, el que ejercite el derecho de pescar puede establecer redes ó aparatos que esta ley ó el reglamento correspondiente no califiquen de prohibidos, siempre que no ocasionen la desviación de las aguas de su curso natural, ni cierren el paso á los peces por la parte más profunda de ellas. Si en la orilla opuesta hubiera ya colocada alguna red ú otro aparejo de pesca, no podrá ponerse ningún otro sino á una distancia mínima de 100 metros aguas arriba ó abajo del primero.

Art. 19. En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir ninguna clase de perjuicio á la navegación ó flotación.

Art. 20. Las concesiones para establecer ó construir viveros de peces y estaciones de fecundación artificial se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á las especiales que se dicten.

Art. 21. La repoblación de las aguas públicas con peces y especies exóticas susceptibles de connaturalizarse en aquéllas, estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, utilizando las piscifactorías creadas por Real decreto de 7 de Junio de 1901, y las que en adelante se establezcan, y el Gobierno recompensará con premios de diversas clases los trabajos que los particulares ejecuten con ese mismo fin.

Art. 22. En toda nueva concesión y aprovechamiento de aguas públicas que exija la construcción de una presa, así como en las de reparaciones ó modificaciones de las presas ya construidas con anterioridad á esta ley, se obligará á los concesionarios á establecer en ellas, á sus expensas, una escala salmonera y un paso para anguilas, cuya forma, situación, dimensiones y circunstancias se expresarán en el reglamento.

Se faculta al Ministro de Fomento para establecer, con los recursos de que disponga, en el presupuesto de su departamento, la escala salmonera y el paso para las anguilas en las presas existentes á la publicación de esta ley.

Art. 23. En las tomas de aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego y para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de los peces adultos y de las crias.

PENALIDAD Y PROCEDIMIENTOS

Art. 24. La acción para perseguir las infracciones á esta ley es pública, y su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Los que infringieren los artículos 14, 15 y 16 serán castigados con la pérdida de la pesca que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 25. Serán considerados como dañadores, y entregados á los Tribunales ordinarios, para su castigo, con arreglo al art. 530 y siguientes del Código penal:

1.º Los que infringieren los art. 10 y 11 de esta ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan contraer en cada caso.

2.º Los que por tercera vez reincidieren en las infracciones de esta ley.

Art. 26. Se consideran como faltas todas las demás transgresiones de los preceptos de esta ley.

Art. 27. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente dentro de los ocho días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admite.

Art. 28. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciante, al Fiscal y al denunciado, si se presentare, admitiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia; todo lo cual se consignará en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario.

Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 29. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y el de la pesca, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión.

Art. 30. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, que se hará efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 31. El insolvente sufrirá un día de arresto por cada cinco pesetas que deje de satisfacer.

Art. 32. El que destruya los huevos y crias de los peces ú otros animales acuáticos útiles será condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 la segunda, y de 20 á 40 la tercera.

Art. 33. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 34. La acción para perseguir las infracciones de esta ley, que no constituyen delito, conforme á lo establecido en la misma, con arreglo al art. 25, prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Corresponde al Ministro de Fomento, por medio de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y como encargado de la ejecución y aplicación de esta ley:

Primero. Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, en virtud de las prescripciones de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Segundo. Designar los ríos ó parte de éstos en que conviene arrendar el aprovechamiento de la pesca.

Tercero. Formular y plantear los proyectos de repoblación de las aguas públicas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la presente ley, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1901.

2.ª El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª El mismo Gobierno queda facultado para señalar la época de veda de las especies no citadas en esta ley, previo el estudio por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, de la fauna de las aguas dulces de España, así como para prescribir la veda absoluta durante un período que no podrá exceder de cinco años, en los arroyos, ríos ó lagunas de dominio público que hayan llegado á un grado extremo de empobrecimiento, procediendo á su repoblación inmediata.

4.ª Las licencias de pesca llevarán impresos en el reverso los artículos de esta ley y su reglamento que pudieran ser infringidos al usarlas.

5.ª Los Gobernadores de provincia é Inspectores de Montes publicarán edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda.

6.ª Se asignará al concepto de repoblaciones forestales é ictícolas del presupuesto anual de gastos del Ministerio de Fomento una cantidad igual al 50 por 100 del importe total que se recaude por arrendamiento y licencias de pesca, cuyo crédito se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de policía y vigilancia de las aguas, servicios que correrán á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

7.ª Quedan derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se opongan á lo que en ella se dispone.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.ª Para la pesca en la parte fronteriza del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se opongan á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.ª Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo estipulado en los Tratados celebrados con Portugal.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—El Ministro de Fomento, ALVARO FIGUEROA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre organización, fines y funcionamiento de los Sindicatos agrícolas.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES

El desarrollo de los complejos intereses agrícolas necesita por igual la actividad del Estado y de la iniciativa privada, quizá de ésta más aún que de aquélla. La difusión de la enseñanza técnica, la instauración del crédito en cada localidad, el perfeccionamiento de los cultivos, la divulgación de la maquinaria moderna, la mejora de nuestra ganadería con ejemplares de razas selectas, y otros varios problemas de honda transcendencia que afectan á la producción de los campos, no pueden realizarse exclusivamente por la acción oficial si ésta no cuenta con el apoyo y el concurso de la acción social.

Para despertar esa acción social, para robustecerla y encauzarla, es menester desarrollar el espíritu de asociación entre las clases rurales. Ese espíritu de asociación toma forma y cuerpo en los Sindicatos agrícolas, tan numerosos, tan activos, tan beneficiosos en otras naciones, y apenas iniciados entre nosotros. Inmensa, transcendental, es la labor de esos Sindicatos. Ellos llegan á todos los pueblos, y pueden hacer fecundas y viables algunas iniciativas gubernamentales que de otro modo apenas tienen eficacia. Ellos, localizando ciertos servicios y adaptándolos á las circunstancias de cada lugar, pueden hacer cosas que son imposibles al mismo Estado.

Considera el Ministro que suscribe un deber impulsar la formación de esos Sindicatos.

Al efecto, es menester favorecerlos, definiendo su carácter y sus funciones y aligerándolos de trabas y tributos. Han de ser Sociedades que en cierto modo coadyuven á las funciones del Estado, y es justo tratarlas como á tales, someténdolas, en lo indispensable solamente, á los trámites de las Asociaciones en general.

Lo expuesto justifica la necesidad de una ley especial sobre Sindicatos agrícolas, que entre nosotros no existe. El Ministro que suscribe se ha propuesto atender á esa necesidad, y al tratar de hacerlo se ha encontrado ya trazado el camino. El Gobierno anterior sometió á las Cortes un proyecto de ley regulando la formación y la existencia de los Sindicatos agrícolas. Fué el proyecto discutido y aprobado por el Senado, y en tal situación se disolvieron las Cortes pasadas.

El proyecto citado marca una tendencia, señala una corriente de opinión, define y concreta el criterio de un partido gubernamental. Hállase conforme el Ministro que suscribe con lo fundamental de ese proyecto, y entiende además que en estos problemas de la producción importa mucho prescindir en absoluto de criterios individuales y de tendencias de partido, para hacer una obra común que sea estable, que perdure por encima de los cambios de Gobierno y que dé á la Nación beneficios que están reñidos con las frecuentes mudanzas. Mucho más se avanza en el progreso de la riqueza siguiendo con perseverancia un camino comenzado, que retrocediendo lo andado para comenzar de nuevo.

Por estas razones, y sacrificando en algunos detalles el criterio propio, á cambio de lograr una obra nacional más duradera, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley sobre Sindicatos agrícolas, que es reproducción del redactado por el Gobierno anterior y aprobado por el Senado en las pasadas Cortes.

Madrid 3 de Noviembre de 1905.—ALVARO FIGUEROA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles, para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato, ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan, ó el acceso á ellos.

10.º El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formar, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización, se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación en los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa y gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria, se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración

del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente a los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados a la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera, y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Madrid 3 de Noviembre de 1905.—El Ministro de Fomento, ALVARO FIGUEROA.

REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta el art. 2.º del pliego de condiciones generales vigente para la contratación de obras públicas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas para gastar 186.843 pesetas en la adquisición de aparatos, linternas y torre para los faros de Cabo Lebeche y Punta Tramontana, en la isla Dragonera, de la provincia de Baleares, con arreglo al proyecto aprobado, y que este servicio se preste por administración.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alvaro Figueroa.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por haber pasado a situación de supernumerario D. José Secall é Inda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar el referido empleo a D. Juan Manella y Corrales.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alvaro Figueroa.

Vista la instancia de la Cámara Agrícola de Lorca (Murcia) en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara Agrícola.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios dueños de fundiciones tipográficas de Madrid y Barcelona en solicitud de que se les conceda la exención de tributo por la tercera parte de las máquinas de fundir que poseen, en atención al poco uso que hacen de algunas de ellas, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Julio último, la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por varios dueños de fundiciones tipográficas de Madrid y Barcelona, en solicitud de que se les conceda exención de tributos en cuanto a la tercera parte de las máquinas que poseen, y respecto a las de imprimir que no trabajen para el público:

Considerando que, según resulta del expediente, las fábricas de fundición necesitan hallarse dotadas de un número de máquinas muy superior al que emplean, por la facilidad y frecuencia con que se entorpece el funcionamiento de todas:

Considerando que aparece igualmente comprobado que dichas fábricas necesitan poseer máquinas de imprimir, no para el ejercicio de la industria tipográfica, sino para experimentar los caracteres de metal que ésta aplica:

Considerando que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas cree justa la concesión del beneficio a que aspiran los solicitantes; y

Considerando que el Gobierno puede, en casos como el presente, introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejan, mediante la autorización que le está concedida por el art. 7.º de la

ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el 15 del reglamento de 21 de Septiembre de 1901;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver este expediente como propone a V. E. la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se reduzca en una tercera parte la cuota asignada a la industria comprendida en el epígrafe 341 de la tarifa 3.ª del ramo, y que se declaren exentas de tributación las máquinas de imprimir que posean los solicitantes, cuando no trabajen para el público.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores Hijos de Antonio Barceló, exportadores de vinos y fabricantes de aguardientes en Málaga, en solicitud de que se autorice a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores para que puedan, entre sí, vender, comprar y ceder ó traspasar toda clase de sus productos sin pagar impuesto alguno en dichos actos, y dando aviso a la Administración para que se haga la baja en la cuenta del que cede y el cargo en la del que recibe el género:

Resultando que los exponentes aducen que el reglamento de la renta no prohíbe ni autoriza los actos mencionados, y que esto produce grandes perjuicios, puesto que hay algunos fabricantes que tienen grandes existencias de un artículo, y, sin embargo, no pueden transferirlo a otros que carecen de él y necesitan adquirirlo:

Vistas las Reales órdenes de 9 de Noviembre, 26 de Enero y 13 de Marzo últimos:

Considerando que por la primera de dichas Soberanas disposiciones se autorizaron las cesiones de alcohol neutro que pudieran hacerse unos fabricantes a otros, siempre que residan dentro de la misma población ó en su término municipal y dependan de una misma Administración:

Considerando que por las otras dos Reales órdenes mencionadas se desestimaron las peticiones formuladas para que aquella concesión se hiciera extensiva a fabricantes establecidos en poblaciones distintas; y

Considerando que si bien no es posible atender la pretensión de que ahora se trata en los términos generales en que se formula, puesto que comprende las compras y ventas que son actos propios de almacenistas, es justo hacer extensivo a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores la facilidad otorgada a los de alcohol neutro, toda vez que existen idénticos fundamentos;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autoricen las cesiones de aguardientes compuestos y licores que puedan hacerse unos fabricantes a otros, siempre que residan en la misma población ó en su término municipal y dependan de una misma Administración, sirviendo el permiso al efecto se otorgue para verificar el traslado de una fábrica a otra y para justificar las altas y bajas en las respectivas cuentas corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Vañó y Ortiz, Consejero delegado de la Sociedad anónima Unión Alcohólera Española, en solicitud de que se autorice a la misma para dedicar a la producción de alcohol desnaturalizado para el alumbrado, la calefacción y fuerza motriz la fábrica de su propiedad llamada Las Mercedes, sita en Barcelona, calle del Gasómetro, números 10 y 12, dejando sin efecto la autorización concedida por ese Centro para utilizarla como depósito particular de alcohol vínico:

Vistos la ley de 19 de Julio de 1904 y el reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para la administración y cobranza de la renta del alcohol:

Considerando que la mencionada fábrica se halla en población donde existe Aduana de primera clase, y en tal concepto la petición se ajusta a lo prevenido en el artículo 85 del citado reglamento; y

Considerando que por la Sociedad solicitante se ha presentado el plano de la fábrica, que ésta se ha inscrito a su nombre en el Registro correspondiente, y se halla en condiciones reglamentarias para poder funcionar, y que, por consiguiente, se han cumplido las

formalidades exigidas por el art. 87 del repetido reglamento;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la Sociedad Unión Alcohólera Española para elaborar en la fábrica de que se deja hecha mención el alcohol desnaturalizado con destino al alumbrado, calefacción y fuerza motriz, con sujeción a los preceptos del capítulo 6.º del reglamento de la renta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, y de conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Oficial de segunda clase, adscrito a la Administración del Correo Central, Don Juan Rodríguez Méndez.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en relación con el caso 3.º, art. 91, de la ley de 26 de Junio de 1890.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo contencioso administrativo. Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Antonio Zapata Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 26 de Septiembre de 1904, sobre rescisión del contrato de las obras y usufructo de las cañizadas de Mar Menor.

Doña Natividad Sánchez Montaña contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Agosto de 1905, sobre coparticipación en la pensión del Tesoro con su hermana Doña María de la Concepción.

D. Liborio Agueda contra acuerdos de la Dirección general de Aduanas en 21 y 22 de Septiembre de 1905, recaídos en los expedientes números 126, 127 y 128 de 1905, sobre despachos de galletas finas en que recayeron los acuerdos de la Junta arbitral de Irún.

D. Fernando Sampedro Rosales contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras en 19 de Junio y 19 de Septiembre de 1905, sobre cobro de gratificación de treinta y dos meses de mando de compañía como Capitán en el Ejército de la isla de Cuba.

El Banco de España contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1905, sobre nulidad de procedimiento ejecutivo por supuestos descuentos en su gestión de Recaudador de contribuciones por D. Francisco Balague y Bros.

D. Mariano Ajuria Velázquez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Agosto de 1905, sobre replanteo de la mina Pepito.

Compañía Caminos de Hierro del Sur de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Julio de 1905, sobre expropiación de terrenos de D. Francisco Gómez Vázquez para la vía férrea de Moreda a Granada.

D. Lázaro Banbur y Ría, Deán de la Catedral de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Agosto de 1905, sobre que la fundación no está sujeta a la legislación de Beneficencia, y exclusión de rendir cuentas al Protectorado.

D. Emilio Vinals Estellés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Agosto de 1905, sobre nombramiento de Juez municipal del distrito de Serranos de Valencia, que había sido hecho por el Presidente de aquella Audiencia en favor del demandante.

D. Buenaventura Agulló contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Septiembre de 1905, sobre nombramiento de Registrador de la propiedad a D. José Antonio Quintanilla.

D. Benito Galocha Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Julio de 1905, sobre incompatibilidad para el desempeño simultáneo de los cargos de Médico forense y de la cárcel de Sevilla.

D. Pascual Andreu Mora contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Mayo de 1905, por la que se absuelve a la Compañía del ferrocarril de Sarriá a Barcelona en expediente sobre defraudación del impuesto de 15 por 100 de viajeros.

Compañía de ferrocarriles del Sur de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 14 Julio de 1905, sobre arbitrios establecidos para la importación del material que para la construcción y explotación del ferrocarril (Almería) haya necesitado y necesite.

Compañía The Granada Railway Company Limited contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Septiembre de 1905, sobre franquicia de derechos de Aduanas en su material fijo por material móvil para la construcción de la línea de Murcia a Guadix ó de Baza a Guadix.

Doña Carmen Rodríguez y Jaen contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1904, sobre derecho a pensión del Tesoro como huérfana de Don Joaquín, Inspector de la Administración de Contribuciones directas.

Doña María de los Dolores de Calatrava contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Junio

de 1905, sobre imposición de servidumbre forzosa de acueducto en una finca de la propiedad de la recurrente para un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir.

D. Manuel Sauras Tomás y D. Macario Sauras Galvez contra el Real orden expedido por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Junio de 1905, sobre defraudación del impuesto de alcornoques.

De la Concepción Carrión Nogués contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 23 de Julio de 1905, por la que se anulaban las oposiciones a Escuelas de niñas y párvulos celebradas en el distrito de Valencia.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Octubre de 1905.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares.

Habiendo de proveerse por oposición una plaza de Auxiliar de quinta clase, Oficial de la de quintos del Tribunal de Cuentas del Reino, dotada con 1.500 pesetas anuales, se hace saber por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 37 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893.

Condiciones que deben reunir los opositores.

Las de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha, según determina el art. 35 de dicho reglamento y se ha dispuesto por Real orden de 31 de Marzo de 1893.

Ejercicios que han de verificarse.

Uno teórico, que durará a lo sumo una hora, y consistirá en ocho preguntas que cada opositor sacará por suerte de las que contiene el grupo designado para plazas de Auxiliares de cuarta y quinta clase en el programa, aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1884, que se publicó en la GACETA correspondiente al día 21 de Marzo siguiente.

Otro práctico, que consistirá en examinar una liquidación de arrendamientos de efectos estancados, con sujeción al precio establecido en la contrata, y el número de kilómetros que se hayan recorrido, ó en verificar una liquidación de anticipo de plazas de Bienes Nacionales, para cuya operación se fijará el tiempo que considere necesario el Tribunal.

ADVERTENCIA

Los opositores han de dirigir sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Presidente del referido Tribunal de Cuentas y presentárselas en la Secretaría general del mismo, la cual les facilitará el correspondiente recibo, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando á ésta los documentos que acrediten su aptitud y condiciones antes expresadas, así como la de Licenciado en Administración, si la reuniese.

El Tribunal de oposiciones, en vista de dichas solicitudes documentadas, acordará los opositores que deben ser admitidos á examen, cuya relación se fijará en los estrados del Tribunal de Cuentas un día antes de empezar los ejercicios. Madrid 3 de Noviembre de 1905.—El Vocal Secretario, Gabriel Utrilla y Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 6 al 9.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, pertenecientes al primer grupo; facturas corrientes hasta el núm. 1.269.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.253.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.129.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.498.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.092.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.616.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al 13.712.

Día 7.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el número 1.269.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 8.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 1.269.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 9.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 1.269.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por

100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 2 de Noviembre de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 1.º del actual, esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 del corriente, á las once, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 523.393'46 pesetas, compuesta de 155.983'68 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Abril de 1903, Junio de 1904 y Febrero y Marzo de 1905, y de 367.409'78 pesetas, sobrante de la subasta verificada el día 14 de Octubre último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto, exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central de esta Dirección general en los días 13 y 14, de diez á dos, y el 15, de diez á once. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que, para este efecto, se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al resguardo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta.* (Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 3 de Noviembre de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del corriente; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 190...

El interesado,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones

á las Cátedras de Inglés de los Institutos de Las Palmas y Gijón.

Se convoca á los señores opositores para el día 20 del corriente mes, á las dos de la tarde, en el local de la Escuela Superior de Comercio (Paseo de Atocha, núm. 19), para comenzar los ejercicios, que deberán verificarse con arreglo á lo que dispone para el caso la legislación vigente.

Madrid 4 de Noviembre de 1905.—El Presidente del Tribunal, Manuel del Palacio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Octubre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

| DÍAS | DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR | | DEUDA AMORTIZABLE AL 5 POR 100 | | Banco Hipotecario de España. Cédulas al 4 por 100. | Obligaciones del Tesoro. | Obligaciones de la Diputación de Madrid. | Obligaciones municipales | TOTAL GENERAL |
|------|---|-------------|-----------------------------------|----------|---|--------------------------|--|--------------------------|---------------|
| | Al contado. | A plazo. | Al contado. | A plazo. | | | | | |
| 2 | 3.659.100 | 6.500.000 | 221.000 | » | 40.000 | 25.000 | 4.500 | 14.000 | 10.463.600 |
| 3 | 2.737.000 | 5.850.000 | 474.000 | » | 16.500 | 13.000 | 2.000 | 6.500 | 9.099.000 |
| 4 | 1.326.800 | 6.900.000 | 494.500 | » | 34.000 | 13.500 | » | 3.500 | 8.772.300 |
| 5 | 1.161.200 | 10.175.000 | 347.500 | » | 95.900 | 31.000 | » | 48.000 | 11.858.600 |
| 6 | 1.874.500 | 12.700.000 | 776.500 | » | 22.500 | 87.000 | » | 70.000 | 15.530.500 |
| 7 | 1.748.900 | 9.700.000 | 174.500 | » | 50.000 | 135.000 | » | 8.000 | 11.816.400 |
| 9 | 1.688.200 | 10.550.000 | 393.500 | » | 23.000 | 183.500 | » | 82.250 | 12.920.450 |
| 10 | 1.666.300 | 9.050.000 | 618.000 | » | 17.500 | 106.500 | » | 66.000 | 11.524.300 |
| 11 | 1.234.000 | 14.900.000 | 287.500 | » | 28.000 | 15.500 | » | 38.000 | 16.503.000 |
| 12 | 1.916.000 | 10.900.000 | 331.000 | » | 15.000 | 46.000 | 48.000 | 32.500 | 13.288.500 |
| 13 | 1.471.400 | 6.450.000 | 279.500 | » | 78.000 | 12.500 | » | 17.500 | 8.308.900 |
| 14 | 766.400 | 7.050.000 | 416.500 | » | 32.500 | 123.000 | » | 1.000 | 8.389.400 |
| 16 | 1.166.400 | 5.550.000 | 276.500 | » | 127.000 | 8.000 | » | 17.000 | 7.144.900 |
| 17 | 983.000 | 3.950.000 | 231.000 | » | 59.500 | 82.000 | » | 26.000 | 5.331.500 |
| 18 | 1.366.900 | 8.400.000 | 394.000 | » | 85.000 | » | » | 12.200 | 10.258.100 |
| 19 | 850.600 | 10.000.000 | 253.000 | » | 89.500 | 5.000 | » | 1.000 | 11.199.100 |
| 20 | 1.002.700 | 6.000.000 | 414.000 | » | 54.700 | 51.500 | » | 9.500 | 7.532.400 |
| 21 | 378.200 | 9.800.000 | 163.000 | » | 24.000 | 1.500 | » | » | 10.866.700 |
| 23 | 555.400 | 7.900.000 | 285.500 | » | 36.000 | » | » | 14.000 | 8.790.900 |
| 24 | 906.100 | 7.400.000 | 262.500 | » | 64.500 | » | » | » | 8.633.100 |
| 25 | 1.270.300 | 10.950.000 | 355.000 | » | 47.000 | 62.000 | » | 14.000 | 12.698.300 |
| 27 | 1.293.900 | 20.050.000 | 335.500 | » | 33.500 | 21.000 | » | 18.000 | 21.751.900 |
| 28 | 1.372.400 | 13.950.000 | 721.500 | » | 56.000 | 5.500 | » | » | 16.105.400 |
| 30 | 1.425.000 | 17.150.000 | 441.500 | » | 6.000 | 50.000 | » | 24.500 | 19.097.000 |
| 31 | 1.088.800 | 26.050.000 | 836.500 | » | 559.000 | » | 25.000 | » | 28.559.300 |
| | 35.409.500 | 257.875.000 | 9.783.500 | » | 1.694.600 | 1.078.000 | 79.500 | 523.450 | 306.443.550 |

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—El Director general, Daniel López.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Negociado 7.º—Beneficencia y Sanidad.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, y á tenor de lo dispuesto en el art. 82 de la instrucción general del ramo, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, y en virtud de las condiciones de interinidad en que viene funcionando la Subdelegación de Medicina del partido de Torrelaguna, de

esta provincia, para el que fué nombrado en 9 de Julio último D. Manuel Val Abreu, se anuncia á concurso la provisión en propiedad de la referida plaza de Subdelegado, por término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á fin de que los que se consideren con derecho á ocupar la referida vacante lo soliciten de este Gobierno, acompañando los documentos justificativos.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Madrid 3 de Noviembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

Distrito universitario de Zaragoza.

Convocatoria para oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los señores opositores á Escuelas elementales de niños del Distrito universitario de Zaragoza, con sueldo de 825 pesetas, relacionados en la GACETA DE MADRID de 9 de los corrientes, se servirán concurrir el día 16 de Noviembre próximo, y hora de las once, al aula núm. 10 de la Universidad, para dar principio á los ejercicios.

El cuestionario para dichas oposiciones estará á disposición de los aspirantes, con la debida antelación legal, en el Negociado correspondiente de la Secretaría general de dicha Universidad; debiendo advertir que si faltare á alguno de los aspirantes cualquiera de los documentos reglamentarios, deberá ser presentado en dicho acto, quedando en otro caso el interesado excluido de las oposiciones.

Lo que se hace público en virtud y de acuerdo con las vigentes disposiciones sobre la materia.

Zaragoza 28 de Octubre de 1905.—El Presidente del Tribunal, Doctor José V. Rubio. P-1000

Universidad literaria de Valladolid.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante gratuito para la Sección de Letras, vacante en el Instituto general y técnico de Santander.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse: Haber cumplido veintiún años de edad. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título. No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos. Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor Auxiliar, conforme á alguno de los sis-

temas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 28 de Octubre de 1905.—El Vicerrector, Doctor Manuel García Amado. P-999

Universidad literaria de Santiago.

Clasificación y propuesta de los aspirantes á las Escuelas anunciadas á concurso de ascenso correspondiente al mes de Marzo último, y anunciado en la «Gaceta de Madrid» del día 8 de Junio siguiente, con arreglo al reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, ESCUELAS QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑAN (Provincias, Pueblos), SUELDO (Pesetas), TIEMPO DE SERVICIOS (En la categoría inmediata inferior, En propiedad en la enseñanza), AYUNTAMIENTOS, ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS, SUELDO (Pesetas). Rows list candidates like D. José Téllez Radío, José García López, etc., with their respective details.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, dándoles un plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID, para entablar ante este Rectorado las reclamaciones de los que se consideren perjudicados, con arreglo á lo que preceptúa el art. 44 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Avelino Lorenzo Vilar, del Ayuntamiento de Fornelos, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Jesús María Lorenzo Rodríguez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo José Manuel una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 13 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani.

Señas que se citan.

Edad diez y seis años, estatura baja, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color moreno; señas particulares, ninguna. P—984

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Casales Rodríguez, del Ayuntamiento de Parriño, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Evaristo Casales Lago pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Amadeo una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 14 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani.

Señas que se citan.

Edad veinticinco años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno; señas particulares, ninguna. P—985

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Freaza Freaza, del Ayuntamiento de Fornelos, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Josefa Freaza pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Alfredo una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 16 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani.

Señas que se citan.

Edad quince años, estatura baja, pelo castaño, ojos ídem, cara larga, nariz regular, color moreno; señas particulares, ninguna. P—986

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Iglesias Lago, del Ayuntamiento de Nigrán, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Juan pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de esta una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 10 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y un años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos negros, cara larga, nariz regular, color bueno; señas particulares, ninguna. P—987

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Celestino Martínez Velarde, del Ayuntamiento de Nigrán, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Concepción Valverde pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Máximo una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 6 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani.

Señas que se citan.

Edad veintinueve años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara larga, nariz regular, color bueno; señas particulares, ninguna. P—988

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Iglesias Lago, del Ayuntamiento de Nigrán, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Domingo Iglesias pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Juan, una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 6 de Septiembre de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y un años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos negros, cara larga, nariz regular, color bueno; señas particulares, ninguna. P—989

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Andrés y Francisco Vidal Couñago, del Ayuntamiento de Puentearreas, cuyas señas personales se expresan á continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Concepción Couñago pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de su otro hijo Manuel una excepción, con arreglo al artículo 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 25 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Gustavo Muñoz Oñativia.

Señas que se citan.

Del José: edad treinta y tres años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color trigueño; señas particulares, ninguna.

Del Francisco: edad treinta y un años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno; señas particulares, ninguna. P—990

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Benito y Manuel Vázquez Carrera, del Ayuntamiento de Mos, cuyas señas personales se expresan á continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Evaristo pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 25 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Gustavo Muñoz Oñativia.

Señas que se citan.

Edad treinta y cinco y treinta y dos años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno; señas particulares, ninguna. P—991

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Ocampo Fernández, del Ayuntamiento de Puentearreas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Josefa Fernández pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Angel una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 26 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Gustavo Muñoz Oñativia.

Señas que se citan.

Edad veintisiete años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color trigueño; señas particulares, ninguna. P—992

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Matías Pampillón Iglesias, del Ayuntamiento de Mos, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Casimiro Pampillón pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Eduardo una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 26 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Gustavo Muñoz Oñativia.

Señas que se citan.

Edad veintinueve años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno. P—993

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Juan Durán Gándara, del Ayuntamiento de Tüy, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Lorenzo Durán pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 3 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani.

Señas que se citan.

Edad veintiséis años, estatura alta, pelo negro, ojos ídem, cara regular, color bueno; señas particulares, ninguna. P—994

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Martínez Pérez, del Ayuntamiento de Tüy, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Dolores Pérez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 3 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani.

Señas que se citan.

Edad diez y ocho años, estatura baja, pelo negro, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno; señas particulares, ninguna. P—995

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Juan Estévez Martínez, del Ayuntamiento de Tüy, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Manuel Estévez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 3 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, Fernando Casado Andriani.

Señas que se citan.

Edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno; señas particulares, ninguna. P—996

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.

D. José Hurtado y Valhondo, Delegado de Hacienda de la provincia de Huelva, y Comisionado de la Dirección general del Tesoro público para la instrucción de los expedientes administrativos judiciales.

Por el presente cito y emplazo á los herederos de D. Gonzalo Casavieja, Oficial que fué de la Intervención de Hacienda de esta provincia, para que en el plazo de diez días se presenten en esta Delegación á recoger el pliego de cargos que se les ha formulado, con arreglo á lo que dispone el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Noviembre de 1893, como responsables subsidiarios en el expediente administrativo judicial que se sigue contra D. Tomás Jimeno Domínguez, Agente ejecutivo que fué de la zona de Aracena.

Huelva 30 de Octubre de 1905.—Jose Hurtado. P—978

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Ignorándose el domicilio de Francisco Fernández Fuentes, contra quien se instruye expediente administrativo por aprehensión de plantas de tabaco, en el sitio de Charcones, término de Guarromán, se le cita por medio de la presente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del reglamento de procedimientos, á fin de que comparezca el día 13 de Noviembre

próximo, á las once, ante la Junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación de Hacienda, para que pueda ser oído; advirtiéndole que de no verificarlo se celebrará sin su presencia.

Jaén 29 Octubre de 1905.—El Delegado de Hacienda, J. Prat. P—979

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Por el presente anuncio se cita y emplaza á D. Antonio López Díaz, ex Agente ejecutivo de la zona de Cangas de Tineo, para que en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID, pueda concurrir á esta Delegación á presenciar la liquidación definitiva del alcance contraído por dicho señor en el ejercicio de su cargo; previéndole que si á dicho acto no puede concurrir personalmente, puede autorizar á persona que le represente y exhibir cuantos documentos crea necesarios á la defensa de sus intereses; entendiéndose que transcurrido dicho plazo, con ó sin su asistencia, se procederá á practicar la referida liquidación.

Oviedo 21 de Octubre de 1905.—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón. P—982

Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño.

Acordada por la Junta de Profesores de esta Escuela, en 23 del corriente, la provisión por concurso de dos plazas de Ayudantes meritorios, sin sueldo, uno para la Sección Artística (Dibujo y Modelado) y otro para la Sección técnica (Dibujo geométrico), se anuncia al público que se proveerán con arreglo al art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y en las condiciones siguientes:

1.º Que los aspirantes han de ser españoles, mayores de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos:

2.º Que remitan las solicitudes en papel de la clase 11.ª (una peseta), al Sr. Director de esta Escuela, en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y

3.º Que acrediten con documentos oficiales los méritos ó servicios que deseen hacer constar y los referentes á su personalidad.

Los aspirantes que sean elegidos disfrutarán de los beneficios que el reglamento les otorga, de poder concursar plazas de Ayudantes repetidores y numerarios y deberán prestar el servicio que se les designe.

Logroño 30 de Octubre de 1905.—El Director, Luis de la Fuente.—El Secretario, Ruperto G. Segura. P—980

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Calzada de Oropesa.

D. Leoncio Alegre Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado sacar á pública subasta las obras de construcción de nueva planta de un edificio con destino á casa cuartel para la Guardia civil de este puesto, por el tipo de 24.740'18 pesetas, á que asciende el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto provincial, cuyo documento, así como la Memoria descriptiva, estados de cubicación y pliegos de condiciones, corren unidos al expediente, que se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyos documentos consta que el rematante ha de realizar con los obreros que hayan de ocuparse en la obra el contrato que determina el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El acto del remate tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, á las diez de la mañana del día 11 de Diciembre próximo, con sujeción á los citados documentos é instrucción de 24 de Enero último, bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal.

Las obras objeto del remate darán principio dentro del término de diez días, á contar desde el otorgamiento de la escritura, y quedarán terminadas en el plazo de seis meses, abonándose el importe de ellas en cuatro plazos iguales, ó sea por cuartas partes de obra ejecutada, previa certificación del Sr. Arquitecto.

Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en esta Depositaria municipal la cantidad metálica del cinco por ciento del total presupuesto, cuyo depósito será devuelto á los postores que no resulten agraciados tan pronto como se termine el remate, y aquel á cuyo favor se adjudique elevará el suyo á la cantidad que represente el diez por ciento, una vez que sea aprobada la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo inserto al final, se presentarán durante la primera media hora, en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11ª, á la que se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción de nueva planta de un edificio con destino á casa cuartel para la Guardia civil del puesto de Calzada de Oropesa.»

Dado en Calzada de Oropesa á 29 de Octubre de 1905.—Leoncio Alegre.—Por su mandato, el Secretario, José T. Pérez.

Modelo de proposición.

D. F.... de T...., vecino de, como lo acredita con la cédula personal, que presenta, enterado del presupuesto, planos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de nueva planta de un edificio con destino á casa cuartel para la Guardia civil en la Calzada de Oropesa, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí se hará la proposición, ó aceptando el tipo de precios del presupuesto, ó haciendo la mejora del tanto por ciento que se estime conveniente. La proposición se hará en pesetas y en letra, desechándose todo pliego que no llene esta cláusula.)

(Fecha y firma del postor.) S—1768

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Camilo González Meléndez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de cartanorden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre estafa contra Martín de los Llanos Martínez, de diez y

seis años de edad, hijo de Martín y de Isidora, natural de Valencia, soltero, caminero, con instrucción, que habitaba en la calle de Montouriol, núm. 15, en Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y en la de Valencia, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber la pena que le pide el Sr. Fiscal y requerirle para que manifieste si se ratifica en el escrito de su defensa, y, por tanto, si está conforme en sufrir la pena interesada; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este dicho Juzgado del referido procesado Martín de los Llanos Martínez.

Dada en Alcázar de San Juan a 26 de Octubre de 1905.—Camilo González.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villoslada. JO—10425

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de un reloj de pared en el despacho del Sr. Interventor de Hacienda de esta provincia contra Luis Simó Pla, de unos treinta años, bien vestido, usa bigote rojo, tiene el hablar blando, vecino de esta ciudad, y he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Barcelona y GACETA DE MADRID; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante a 23 de Octubre de 1905.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Salvador Pérez. JO—10372

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por delito de hurto contra un sujeto conocido por Pepe el Negrete, y he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido procesado, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Alicante a 23 de Octubre de 1905.—Juan Antonio Aroca y Rodríguez.—Por su mandado, Salvador Pérez. JO—10373

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de hurto contra Miguel Losada Pla, hijo de Antonio y de Rafaela, de diez años, natural de Madrid, y vecino de Alicante, en la calle de San Rafael, núm. 41; he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Alicante a 24 de Octubre de 1905.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. JO—10374

ALMERÍA

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Moreno Salinas, hijo de Francisco y Angustias, de treinta y ocho años de edad, natural de Huércal, vecino de Viator, jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa; apercibido de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción a disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 21 de Octubre de 1905.—Ricardo Pavón.—El Escribano, Ignacio del Pino. JO—10375

ANDUJAR

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a dos sujetos desconocidos, que en la tarde del 21 del actual robaron 10 ó 12 duros al vecino del Borge Lorenzo Muñoz Gómez, de oficio turbiero, en el sitio titulado Piquios, término de Arjona, cuyos individuos son de las señas que al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en el sumario que con tal motivo estoy instruyendo; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial,

procedan a la busca y detención de referidos autores, los que caso de ser habidos los detendrán y pondrán en la cárcel de este partido, a mi disposición, con lo que contribuirán a la recta administración de justicia.

Dado en Andujar a 26 de Octubre de 1905.—Ramón Esteva. Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de los sujetos.

Uno alto, delgado, pantalón claro, con abrigo roto por la espalda, oscuro, sombrero idem, de unos treinta y cinco años.

Otro más bajo, con chaqueta clara, al hombro, pantalón de pana verdoso oscuro, de veinticinco años. JO—10427

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por desaparición de un burro, cuyas señas se expresan a continuación, verificado en la noche del 18 del actual en el rancho puesto del Timón, término de Villamartin, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por la que ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de dicha caballería, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaran su legítima adquisición, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera a 24 de Octubre de 1905.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Manuel Rodríguez.

Señas.

Un burro negro, castrado, mediano, cinco años, herrado en la cadera izquierda con R, y numerado en la derecha con el 19, de la propiedad de D. José Romero y Romero. JO—10376

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de la yegua cuyas señas se expresan a continuación, verificado la noche del 20 al 21 del actual en el sitio Fuensanta ó el Membrillo, de este término, propiedad de D. Antonio Orellana Sierra, he acordado expedir la presente y otras de igual tenor, por las que ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de dicha yegua y detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justificaran su legítima adquisición, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera a 25 de Octubre de 1905.—Enrique Rodríguez.—Por su mandado, Manuel Rodríguez.

Señas.

Una yegua castaña oscura, de tres años, raza española, alzada un metro 43 centímetros, herrada con J. A. enlada y el de la Sociedad Fénix Agrícola en la espaldilla izquierda. JO—10429

ARENYS DE MAR

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, en causa por robo, se cita a un sujeto de estatura regular, color sano, pelo negro, usa bigote, de unos cuarenta años de edad; viste traje de lana color oscuro, sombrero hongo; lleva sortijas, cuyo nombre y apellidos, así como las demás circunstancias, se ignoran, el cual el día 20 de Septiembre último, por la mañana, fué desde Casella a Pineda con Mars Stenren Scharf, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Arenys de Mar 25 de Septiembre de 1905.—El Escribano, Francisco M. de Rovira. JO—10430

ASTORGA

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Guillermo de Abajo Alvarez, de veintinueve años, soltero, labrador, hijo de José y Alejandra, natural y vecino de Cogorderos, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de mi cargo, a fin de ser indagado y practicar otras diligencias en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Astorga a 26 de Octubre de 1905.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias. JO—10428

BALAGUER

D. Ignacio Escrivá y Arimany, Juez municipal de esta ciudad, regente del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Cairó Camats, de veintiséis años, soltero, hijo de Francisco y Buenaventura, labrador, de Santa María de Meyá, cuyas demas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado, a fin de que preste declaración en el sumario que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar con arreglo a la ley.

Encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo capturen y dispongan su conducción a la prisión preventiva de este partido, a mi disposición.

Dada en Balaguer a 23 de Octubre de 1905.—Ignacio Escrivá.—Por mandado de S. S., Mariano Frias. JO—10477

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Jaime Serra Boladeras, hijo de Pedro y Serafina, de veintiséis años de edad, natural y vecino de esta ciudad, a fin de que dentro de diez días se presente en este Juzgado al objeto de ser indagado en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo por estafa; apercibido de ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y conseguida sea puesto a mi disposición.

Dada en Barcelona a 17 de Octubre de 1905.—Julio Martínez.—Por disposición de S. S., Juan Freixas. JO—10431

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Eugenia Pallarés Porcar, de veintisiete años de edad, hija de Manuel y de Carmela, natural de Figueroles (Castellón de la Plana), casada, sin profesión ni instrucción, y de la que se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, com-

parezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de empezar a extinguir la pena que le fué impuesta por la Superioridad en la causa que se la siguió por el delito de hurto; apercibiéndola que de no comparecer la pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de la referida Eugenia Pallarés Porcar, y en su caso su conducción ante este Juzgado y a mi disposición.

Dada en Barcelona a 25 de Octubre de 1905.—Julio Martínez.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás. JO—10432

BARCELONA—LONJA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Caballero de la Sagrada y militar Orden del Santo Sepulcro, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, núm. 627 de 1904, contra Eudaldo Ribera Palau, de cuarenta y cuatro a cuarenta y seis años de edad, bajo, regordete, color moreno, cara afeitada, cabeza calva, pelo negro, natural de Berga (Barcelona), y últimamente estuvo domiciliado en Valencia, calle Trinitarios, número 6 ó 9, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Eudaldo Ribera Palau.

Dada en Barcelona a 25 de Octubre de 1905.—Eduardo Tormo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—10433

D. José Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre daños y escándalo contra Juan Ferrán Peinador, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona a 26 de Octubre de 1905.—J. Eduardo Tormo.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. JO—10434

BARCO DE VALDEORRAS

D. Francisco Alvarez Carballo, Juez de instrucción accidental del partido de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza a José Murias Lorenzo, alias Caneiro, de unos diez y siete años de edad, alto, color bueno, ancho de cara, sin barba, pelo negro, ojos grandes y castaños, nariz larga y afilada, hijo de Gregorio y María, soltero, vecino de Jares, término municipal de la Vega, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, a fin de serle notificado el auto de procesamiento y prisión y prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por homicidio de Bartolomé Cid, de Meigid; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encarezco a las Autoridades é individuos de policía, que si tienen noticia de su paradero se sirvan disponer su captura y conducción a la cárcel de esta villa, a disposición de este Juzgado.

Barco de Valdeorras 24 de Octubre de 1905.—Francisco A. Carballo.—De orden de S. S., Agustín Fernández. JO—10435

BÉJAR

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Béjar.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Domingo Matos Castro, natural de Zamora, sin vecindad ni residencia conocida, para que en el término de diez días, desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de este partido, a responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye en este Juzgado por el delito de estafa, en el que se ha acordado su prisión provisional sin fianza; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto, y en el mio pido y ruego, a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder a la busca, captura y conducción a este Juzgado de expresado sujeto, sirviéndose darne aviso la Autoridad que lo verifique por el medio más rápido.

Dada en Béjar a 26 de Octubre de 1905.—José Margarida y Rodríguez.—De su orden, Mauricio de la Muela Negrete. JO—10436

BERGA

D. José Monubéns Robert, Juez municipal Letrado, regente del Juzgado de instrucción del partido de Berga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa sobre hurto, en cumplimiento de sentencia, se cita y llama al penado Manuel Piñol Baguet, soltero, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Lérida, parroquia de San Martín, que habitaba en la calle de San Carlos, núm. 16, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de ocho días comparezca en este Juzgado para una diligencia de justicia; con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo se encarga a los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del referido sujeto, y de ser habido se conduzca a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Berga a 25 de Octubre de 1905.—José Monubéns Robert.—Por orden de S. S., Luis Viladós. JO—10437

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo, procedan a la busca y rescate de dos fane-

gas de aceituna de la clase llamada manzanilla, que en la noche del 19 del actual le fueron sustraídas a Ramón Alvarez Muñoz de un olivar al partido de la Pollina, de este término, y captura de los autores de dicha sustracción, y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con el indicado fruto, si les fuere ocupado.

Dada en Caba a 23 de Octubre de 1905.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molino y Borrego. JO—10378

CADIZ

D. Antonio J. Cotta y Barca, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Sánchez Fernández y José Castejón Morales, hijos de José y Juan y de María, de veinticuatro y veintisiete años de edad, de estado solteros, naturales de Paterna y Medina Sidonia, partido de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, vecinos que fueran de Paterna y Medina Sidonia, respectivamente, de ocupación jornaleros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad a responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz a 25 de Octubre de 1905.—Antonio Cotta.—Licenciado José Luis Morote. JO—10379

CALATAYUD

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Alberto Abel Cruceiro Siquis, soltero, estudiante, de veintitrés años, natural de Villanova Ceveira (Portugal), vecino de Santiago de Compostela, que estuvo preso en las cárceles de Vigo, de donde fué puesto en libertad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a virtud de la causa que se le ha seguido sobre hurto; pues no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, Guardia civil e indios de la policía judicial la prisión del referido Siquis, remitiéndolo a este Juzgado, con las debidas seguridades, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Audiencia.

Dada en Calatayud a 26 de Octubre de 1905.—Julio Lassala.—De su orden, Roque Romero. JO—10438

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los parientes de un sujeto que en la noche del día 19 de Julio último apareció ahogado en el puerto de esta ciudad, cuyo sujeto representaba tener unos sesenta y cuatro años de edad aproximadamente, robusto, de estatura regular, frente amplia y pelo claro y cano en toda la zona biparietal, cicatriz antigua de herida incisa, de cinco centímetros, en dirección de arriba abajo, ligeramente arqueada, con concavidad externa, situada en el deltoides derecho, y una hernia inguinal del mismo lado; vestía chaqueta oscura, con el forro a cuadros claros, formando éstos listas encarnadas; camisa de batista clara, formando listas del mismo color; pantalón pintarreado de encarnado y verde; alpargatas cerradas de lona, color chocolate, con elástico negro y un ribete de cinta también negro, y unos calcetines de lienzo blanco; dicho sujeto, según informes, parece ser que se llamaba Manuel López, natural de Canjáyar, en cuyo punto debe tener una hija casada y un hijo en Herrería, el cual era viudo, para que dentro del término de seis días, que se empezarán a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Almería, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, a fin de ofrecerles el sumario que se instruye sobre muerte de dicho sujeto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Dado en Cartagena a 27 de Octubre de 1905.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, Manuel Belda. JO—10439

CERVERA DE RIO PISUERGA

D. Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto se cita a Antonio Agustín Costa, de veintisiete años de edad, soltero, industrial, vecino de la Venta de Orbaneja, distrito municipal de San Salvador, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Palencia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, a fin de prestar declaración en sumario que por coacción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cervera de Río Pisuerga a 25 de Octubre de 1905. Epifanio Díez.—Francisco Serra. JO—10380

CORUÑA

D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Isidro Fernández García, hijo de Juan y Luisa, de sesenta y cinco años de edad, natural de la parroquia de San Marcelo, Ayuntamiento de León, partido judicial del mismo nombre, vecino de Orense, cuyas señas abajo se expresan, a fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición con las seguridades debidas; para lo cual se hace constar que las señas de aquél son las siguientes: estatura pequeña, ojos castaños, nariz y boca regulares, pelo negro.

Dada en la Coruña a 13 de Octubre de 1905.—Justiniano F. Campa.—El Escribano, Florencio Urioste. JO—10381

D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Martínez Carril, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se le instruye sobre expedición de moneda falsa; bajo

apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a mi disposición con las seguridades debidas; para lo cual se hace constar que las circunstancias y señas son las siguientes: hijo de Blas y de María, de setenta años de edad, natural de la parroquia de San Cosme de Piñolleda, Ayuntamiento de Monforte, partido de Orense, vecino de esta capital y viudo, relojero, con instrucción; estatura baja, ojos castaños, nariz y boca regulares, pelo entrecano, color del rostro bueno, sin seña particular alguna.

Dada en la Coruña a 17 de Octubre de 1905.—Justiniano F. Campa.—El Escribano, Licenciado Florencio Urioste. JO—10382

MADRID—CENTRO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte dictó providencia en catorce de los corrientes en la demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía entablada por Doña Pilar Barroso y García, representada por el Procurador D. Adelardo López Sánchez Avedilla, sobre reconocimiento de la misma como hija natural del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, D. Ignacio Martínez de Argote, ya finado, y de los derechos que como tal le correspondan en la sucesión de dicho señor, contra personas ignoradas que se crean con derecho a alegar algo en contra de la reclamación, y el Ministerio fiscal, en representación de los menores, ausentes ó incapacitados, que puedan tener interés en ella, admitiendo la demanda y acordando conferir traslado a las referidas personas demandadas para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, fijando la cédula de emplazamiento en el sitio público de costumbre é insertándola en el Diario de Avisos de esta Corte y además en la GACETA DE MADRID, por considerarlo necesario por lo que respecta a los demandados desconocidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud, y por medio de la presente cédula, emplazo a los demandados, desconocidos, al objeto dispuesto; con la prevención de que si no comparecen dentro del término señalado les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Madrid 25 de Octubre de 1905.—El Escribano, Joaquín Ferrer. X—2302

MADRID—INCLUSA

D. Cristóbal Bordiú y Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber que en los autos promovidos por D. Felipe Losada Herradón, sobre que sus acreedores le concedan quita y espera, se ha dictado la providencia que en lo necesario dice así:

«Providencia.—Juez interino, Sr. Bordiú.—Madrid diez y nueve de Octubre de mil novecientos cinco. Por presentado el anterior escrito, que se unirá a los autos de su referencia, de conformidad con lo que se tiene pretendido y lo que preceptúan los artículos mil ciento treinta al mil ciento treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca a todos los acreedores de D. Felipe Losada Herradón que figuran en la relación del pasivo a una junta, que tendrá efecto el día diez de Noviembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala destinada a actos públicos del Palacio de Justicia.

En su consecuencia, cítese en forma legal para ese acto a dichos acreedores, por medio de cédula, y entrega de una de las copias simples de las proposiciones de convenio; previniéndoles que deberán presentarse con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Doy fe.—Bordiú.—Por mi compañero Sr. Martos, ante mí, Pedro S. Covisa.»

Y mediante a que en la actualidad se ignora el domicilio y paradero de los acreedores D. Alfonso Romero, D. Arturo Contreras y Doña Encarnación Ferrer, vecinos que fueron de esta Corte, se les cita por medio del presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Diario de Avisos de Madrid, según dispone la ley.

Dado en Madrid a 4 de Noviembre de 1905.—Cristóbal Bordiú.—Por mi compañero Sr. Martos, Pedro S. Covisa. X—2307

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Ernesto Alvarez de Mesa, Capitán de la zona de Reclutamiento y Reserva de Barcelona, núm. 27, y Juez instructor del expediente de prófugo contra Jacinto Jaumet Altobien.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Jacinto Jaumet Altobien, del reemplazo de 1903, de estado soltero, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Roger de Lauria, y lugar que ocupan las oficinas de la expresada zona, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la recta administración de justicia.

Y para su publicación en GACETA DE MADRID se remite con esta fecha.

Barcelona 20 de Octubre de 1905.—Ernesto Alvarez.—Por mandato de S. S., Antonio Díaz. JG—2879

D. Félix Echagüe y Cabello, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue por la falta de incorporación a filas al soldado Francisco Castillo Andrés, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Francisco Castillo Andrés, natural L'Alma, provincia de Argel, hijo de José y Francisca, de estado soltero, de veintisiete años de edad, de oficio carbonero cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, ojos pardos, su estatura un metro 665 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del regimiento Caballería de Treviño, calle de la Alegría (Barcelona), de esta capital, a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por la falta de incorporación a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca a

mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona a 17 de Octubre de 1905.—Félix Echagüe. JG—2880

D. Augusto Pavón y Tierno, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor de la causa seguida contra el trompeta Alfredo Oset Asensi, de dicho regimiento, por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Alfredo Oset Asensi, natural de Valencia, provincia de Valencia, hijo de Pablo y de Concepción, de estado soltero, de diez y siete años de edad, de oficio barnizador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 532 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Valencia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Barceloneta, de esta capital, a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en la sumaria que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 17 de Octubre de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Augusto Pavón y Tierno. JG—2881

CADIZ

Terminado en el primer batallón del regimiento de Infantería de Alava, núm. 56, el ajuste provisional, con arreglo a la Real orden de 7 de Marzo de 1900, del soldado Benito López Salas, cuyo heredero de sus alcances tenía hecha la reclamación desde Málaga, desconociéndose su actual residencia por haber cambiado de domicilio, y expedido el resguardo nominativo por la Junta clasificadora de pagos de Ultramar de los alcances del citado soldado, se anuncia por el presente para que dicho heredero haga su presentación personal a la Autoridad militar del punto donde reside ó dé aviso a este regimiento de Alava, a fin de poderse remitir el aludido resguardo; teniendo en cuenta que de no hacerlo procederá el caso de caducidad que dispone el art. 21 de las instrucciones de la ley de 30 de Julio de 1904.

Cádiz 25 de Octubre de 1905.—El Coronel, Rodríguez. JG—2905

Jurisdicción de Marina.

SAN FERNANDO

D. Arturo Cañas Sánchez, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente seguido para inscribir en los Juzgados que correspondan el fallecimiento de los naufragos del crucero Reina Regente.

Por este mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo para asuntos de su interés y dar cumplimiento al Real decreto de 12 de Febrero de 1903, a una persona de las que compongan la familia del naufrago, soldado de Infantería de Marina, Amadeo Virgili San Romé, hijo de Joaquín y de María, natural de Vallo (Tarragona), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de su distrito, dando cuenta de su domicilio ó paradero, para que a su vez, y por conducto de dicha Autoridad, se noticie a este Juzgado de mi cargo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

San Fernando 5 de Octubre de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Arturo Cañas.—El Secretario, sargento segundo, Francisco Burgos. JM—498

ANUNCIOS OFICIALES

Banco del Comercio.

Su situación el día 31 de Octubre de 1905.

| ACTIVO | | |
|---|----------------|----------------|
| Caja..... | | 3.217.984'28 |
| Sucursal del Banco de España en e/v, c/e.. | | 376.983'83 |
| Efectos en cartera..... | | 8.927.237'44 |
| Préstamos sobre valores..... | | 9.155.157'85 |
| Créditos en c/e con interés..... | | 17.305.222'10 |
| Corresponsales deudores. Cuentas de efectivo | | 4.577.660'94 |
| Deudores diversos..... | | 501.236'69 |
| Mobiliario..... | | 6.002'67 |
| Gastos de instalación..... | | 8.307'76 |
| Idem generales..... | | 54.403'13 |
| Valores en poder de corresponsales..... | | 5.919.350'09 |
| | | <hr/> |
| | | 50.049.546'78 |
| Depósitos en garantía, nominales..... | 56.399.290 | |
| Idem en custodia, ídem... | 117.443.182'13 | |
| | | <hr/> |
| | | 173.842.472'13 |
| | | <hr/> |
| | | 223.892.018'91 |
| PASIVO | | |
| Capital..... | | 5.000.000 |
| Fondo de reserva..... | | 700.000 |
| Cuentas corrientes..... | | 9.837.574'15 |
| Consignaciones voluntarias en efectivo.... | | 102.543'80 |
| Imposiciones..... | | 2.322.516'35 |
| Imponentes en la Caja de Ahorros..... | | 27.483.552'13 |
| Efectos por pagar..... | | 8.332'73 |
| Corresponsales acreedores..... | | 3.731.581'07 |
| Acreedores diversos..... | | 108.833'39 |
| Idem por cupones..... | | 79.571'68 |
| Idem por amortizaciones..... | | 21.206'55 |
| Beneficios en valores por realizar..... | | 22.029'70 |
| Pérdidas y ganancias..... | | 512.471'48 |
| Acreedores de valores en poder de corresponsales..... | | 119.333'75 |
| | | <hr/> |
| | | 50.049.546'78 |
| Depositantes de valores en garantía, nominales..... | 56.399.290 | |
| Idem de efectos en custodia, ídem..... | 117.443.182'13 | |
| | | <hr/> |
| | | 173.842.472'13 |
| | | <hr/> |
| Total..... | | 223.892.018'91 |

El Contador, José de Azcarate.—El Director, Fernando Echevarría.—V.º B.º.—El Presidente de turno del Consejo de administración, Rufino Velilla. X—2311

PARTE NO OFICIAL

Alumbrado, Tracción y transporte eléctricos

Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.

Sociedad Española OERLIKON
PRINCIPE, 30.—MADRID

EMPORIO DE VENTAS DE MUEBLES

ACTUALMENTE LA CASA DE MODA EN MADRID

En esta renombrada Casa existe lo que la elegancia dicta para el otoño y el invierno. Preciosas novedades en colgaduras, portieres, paravents, alfombras y sillerías. Numerosísimos objetos decorativos, de celebrada primer. Precios fijos. Baratura incomparable. De 7 1/2 mañana a 8 1/2 noche. Único establecimiento de EMMANUEL y SANTIAGO.

LEGANITOS, 35.—TELEFONO 1.942

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

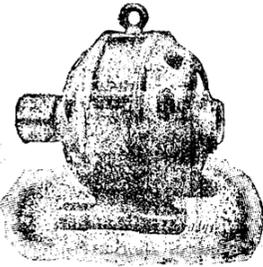
Depósito: JARDINES, 45.—MADRID

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 113. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS

TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

COLEGIO LEÓN XIII

Claudio Coello 55, Hotel (próximo a la de Ayala) Higiénico local expreso para internos y externos, en lo más sano de la Corte. Espaciosas clases y dormitorios con aire y luz abundantes. Patios para recreo, gimnasio, teatro y Gabinete de ciencias. Diez y seis Profesores con título obtuvieron en Junio el brillante resultado siguiente: 27 Premios, 138 Sobresalientes, 99 Notables y 85 Aprobados. Para todos muy ventajosos los honorarios.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Flobert para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia a D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS, MADRID

NOTA: Cuenta corriente en el Banco de España a nombre de Unión Española de explosivos.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza DE SAN RAFAEL Y SANTA ELENA

Incorporado al Instituto del Cardenal Cisneros
CORREDERA BAJA, 20, PRINCIPALES

Higiénico y espléndido local en el centro de Madrid.—Enseñanza práctica y provechosa.—Magníficas condiciones de internado.

Pidanse anuarios y reglamentos,
La Correspondencia al Director.

ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

POR EL

MÉTODO ALGE

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HAGEN 17 ADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR

ÚNICOS PROPIETARIOS DE LAS PATENTES DEL ACUMULADOR TUDOR

PARA ESPAÑA, PORTUGAL Y ULTRAMAR

Oficinas: Carrera de San Jerónimo, 7 y 9.—MADRID

Fábrica: ZARAGOZA.—Camino de Cuéllar. 103, La Pilar.

MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

D. Enrique Tudor, inventor del conocido acumulador TUDOR

FABRICAS ASOCIADAS: Paris, Lille, Berlin, Hagen (Westfalia), Zurich (Suiza), Génova, Viena, Budapest, San Petersburgo, Rosport, Bruselas, Manchester, Chicago, Filadelfia.

Fabricación de acumuladores de superficie grande.—Placas positivas hechas por el procedimiento electro-lítico y SIN PASTA, especialidad de nuestra exclusiva propiedad, evitando de un modo absoluto la destrucción de las placas positivas, destrucción que resulta completamente inevitable siguiendo el sistema hoy empleado por todos los demás fabricantes, por la caída de la pasta adherida a las placas por medio de procedimientos mecánicos.

Acumuladores de estación fija para alumbrado eléctrico, empleados en todas las grandes Centrales de Europa.

Acumuladores con descarga rápida.

Acumuladores Tampon para tranvías eléctricos.

Acumuladores transportables para el alumbrado de ferrocarriles y tranvías.

Acumuladores de tracción de ferrocarriles y tranvías.

Aviso importante.—Se advierte que esta Sociedad es la ÚNICA AUTORIZADA por el Sr. TUDOR para la fabricación y venta de los ACUMULADORES TUDOR en España y sus colonias.

CARRERA DE COMERCIO

Obtención de los títulos de Contador y Profesor mercantil.
Grandes facilidades para los Bachilleres.

INSTITUTO COMERCIAL

DIRECTOR, J. ARISTIDES MUNOZ
PRINCIPE, 2.—MADRID

INGENIEROS AGRÓNOMOS

ACADEMIA PREPARATORIA

DIRIGIDA POR

DON JOSÉ A. DE OTEYZA Y DON ERNESTO DE LA LOMA

Ingenieros del Cuerpo,

Libertad, 15, Madrid.

ALUMNOS INTERNOS Y EXTERNOS

Se remiten reglamentos a quien los solicite

SANTOS DEL DÍA

San Zacarías, prof., y Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La loca (estreno).
A las 4 1/2.—Don Juan Tenorio.

COMEDIA.—A las 9.—El adversario.
A las 4 y 1/2.—El místico.

PRINCESA.—(Gran rebaja de precios.)—A las 9.—Los hijos artificiales.—Las tres jaquecas.

A las 4 1/2.—La doncella de mi mujer.—Entre doctores.

PRICE.—A la 9.—El grumete.—La Mulata.

A las 4 y 1/2.—La misma.

LARA.—A las 8 y 1/2.—El baile de cabezas.—Mi sastre y Mañana de sol (en una sección).—Tortosa y Soler (sección doble).

A las 4 y 1/2.—La cizaña (dos actos).—El señor cura (dos actos).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El perro chico.—La reina de la Dolores.—El dúo de la Africana.—El perro chico.

A las 4 y 1/2.—El alma del pueblo.—El dúo de la Africana.—El perro chico.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Moros y cristianos.—Ideas.—La balada de la luz.—Bohemios.

A las 4 y 1/2.—El húsar de la guardia.—El barbero de Sevilla y La pitanza.

ESLAVA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1/2.—Biblioteca popular.—Los guapos.—La trapería.—Biblioteca popular.

A las 4 y 1/2.—Las estrellas.—¡La peseta enferma!—La golfemia.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—El arte de ser bonita.—Las granadinas.—Enseñanza libre.—El arte de ser bonita.

A las 4 y 1/2.—La reina del couplet.—Las granadinas.—El dinero y el trabajo.

MARTIN.—A las 8 y 1/2.—M'hacéis de reir, Don Gonzalo.—Las piedras preciosas.—El caballo de batalla.—M'hacéis de reir, Don Gonzalo.

A las 4 y 1/2.—Don Juan Tenorio.—M'hacéis de reir, Don Gonzalo.

PLAZA DE TOROS.—Gran novillada.—Se lidiarán seis toros (desecho de tonta y cerrado), con divisa amarilla y encarnada, de la antigua y acreditada ganadería de la señora Viuda de D. Carlos López Navarro, de Colmenar Viejo; siendo los espadas Antonio Pazos, Hilario González (Serranito) y Antolín Arenzana (Recajo).

La corrida empezará a las tres en punto.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.